



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ALCIDES PAULINO HERRERA INGA

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Mgter. Paul Quezada Apian
Secretario

Mgter. Braulio Zavaleta Velarde
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Mi infinito agradecimiento por su presencia diaria en mi vida, que me guían a seguir adelante y darme fuerzas por mantenerme ocupado.

A mi familia:

Por impulsarme en cada momento y propósito trazado en mi vida profesional.

Alcides Paulino Herrera Inga.

DEDICATORIA

A mis amados padres

Por darme la vida, por sus
valiosos consejos y su
indesmayable apoyo diario.

A mis hermanos

Por su amor incondicional y apoyo
para poder terminar mi carrera
profesional.

Alcides Paulino Herrera Inga.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2016?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratoria descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, pensión alimenticia, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem what the quality of the judgments of first and second instance on alimony, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N ° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01 of the Judicial District of Santa - Chimbote 2016?, the objective was to: determine the quality of judgments in study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental design, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial record, selected by sampling by convenience; to collect the data used the techniques of observation, and analysis of content; and as instrument a list of collation, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of it part exhibition, considerativa and problem-solving, belonging a: the sentence of first instance were of range: high, high and high; While the judgment of second instance: high, very high and high. In conclusion the quality of judgments of first and second instance, they were ranking high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, hotel food, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. Acción.....	14
2.2.1.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	14
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	15
2.2.1.1.4. Alcance.....	15
2.2.1.1.5. Condiciones de la acción.....	15
2.2.1.2. La jurisdicción.....	16
2.2.1.2.1. Concepto.....	16
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	16
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	17
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	17
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	19
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	19
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	20
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	20
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	21
2.2.1.3. La Competencia.....	21
2.2.1.3.1. Concepto.....	21
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	22
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia civil.....	23
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	23
2.2.1.4. La pretensión.....	24

2.2.1.4.1. Concepto.....	24
2.2.1.4.2. Regulación.....	24
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.5. El proceso.....	25
2.2.1.5.1. Concepto.....	25
2.2.1.5.2. Funciones.....	26
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	26
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	27
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	27
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	28
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	28
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	29
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	29
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	30
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	30
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	30
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	31
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	31
2.2.1.6. El proceso civil.....	32
2.2.1.6.1. Concepto.....	32
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	33
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	33
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	33
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	34
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	34
2.2.1.6.2.5. El Principio de Socialización del Proceso.....	34
2.2.1.6.2.6. El Principio Juez y Derecho.....	35
2.2.1.6.2.7. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	35
2.2.1.6.2.8. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	36
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	36
2.2.1.7. El Proceso único.....	37
2.2.1.7.1. Concepto.....	37
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único.....	37
2.2.1.7.3. El alimento en el proceso único.....	38
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	38
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	38
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	39
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos o aspectos a resolver en el proceso civil.....	39
2.2.1.7.4.4.1. Concepto.....	39
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	40
2.2.1.8.1. El Juez.....	40

2.2.1.8.2. La parte procesal.....	40
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de alimento.....	41
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	42
2.2.1.9.1. La demanda.....	42
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	42
2.2.1.9.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	43
2.2.1.10. La prueba.....	43
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	43
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	44
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	45
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	46
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	46
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	47
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	47
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	48
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	49
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	49
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	49
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	51
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	51
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	52
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	53
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	54
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	54
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	54
2.2.1.10.15.1. Documento.....	54
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.....	56
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	57
2.2.1.11.1. Concepto.....	57
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	58
2.2.1.12. La sentencia.....	58
2.2.1.12.1. Etimología.....	58
2.2.1.12.2. Concepto.....	59
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	60
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	60
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	63
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	71
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	73
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	73
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	76
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	77
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	77
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	78
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	80

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	82
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	82
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	83
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	88
2.2.1.13.1. Concepto.....	88
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	89
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	89
2.2.1.20.3.1. La reposición.....	90
2.2.1.20.3.2. La apelación.....	90
2.2.1.20.3.3. La casación.....	90
2.2.1.20.3.4. La Queja.....	91
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	91
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	91
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	91
2.2.2.2. Ubicación del alimento en las ramas del derecho.....	92
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	92
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: pensión alimenticia.....	92
2.2.2.4.1. El derecho de alimentos.....	92
2.2.2.4.1.1. Concepto.....	92
2.2.2.4.1.2. Características del derecho de alimentos.....	93
2.2.2.4.1.3. Clases de alimentos.....	94
2.2.2.4.1.4. Principios aplicables en el derecho de alimentos.....	95
2.2.2.4.1.4.1. El Principio del interés superior del niño y del adolescente.....	95
2.2.2.4.1.5. La regulación del derecho de alimentos.....	96
2.2.2.4.1.5.1. Normas internacionales.....	96
2.2.2.4.2. La obligación alimenticia.....	98
2.2.2.4.2.1. Concepto.....	98
2.2.2.4.2.2. Características.....	98
2.2.2.4.2.3. Sujetos de la obligación alimenticia.....	100
2.2.2.4.2.3.1. El alimentante.....	101
2.2.2.4.2.3.2. El alimentista.....	102
2.2.2.4.3. La pensión alimenticia.....	102
2.2.2.4.3.1. Concepto.....	102
2.2.2.4.3.2. Características.....	102
2.2.2.4.3.3. Formas de prestación alimenticia.....	103
2.2.2.4.3.4. Condiciones para fijar la pensión alimenticia.....	103
2.2.2.4.3.4.1. Condiciones del alimentante.....	104
2.2.2.4.3.4.2. Condiciones del alimentista.....	104
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	105
III. METODOLOGÍA.....	108
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	108
3.2. Diseño de investigación.....	110
3.3. Unidad de análisis.....	111
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	112

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	114
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	115
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	117
3.8. Principios éticos.....	119
IV. RESULTADOS.....	120
4.1. Resultados.....	120
4.2. Análisis de resultados.....	160
V. CONCLUSIONES.....	168
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	172
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°.....	182
Anexo2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	192
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	198
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	204
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	215

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	120
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	125
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	136

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	139
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	143
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	153

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	156
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	158

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un fenómeno fundamental para el desarrollo de los países, sus decisiones tendrán efecto directo no solo entre las partes en conflicto, sino también la sociedad, sus integrantes progresivamente se forman un concepto respecto de las funciones que cumple una institución fundamental del Estado, dado que, constitucionalmente es el encargado de restablecer el orden, haciendo respetar lo dispuesto en la Constitución y las leyes que rigen un determinado contexto.

Como podrá considerarse, los entes que administran justicia cumplen una labor fundamental, y como tal en muchas ocasiones se ven inmersos en situaciones poco gratas; pero dicha situación no solo es un asunto que acontece en un solo ámbito, sino también en otros; en lo que sigue podrá observarse el perfil de estos contextos.

En el ámbito internacional:

En Chile, Ávila. (2013) manifiesta que una de las principales obligaciones del estado es administrar justicia. El poder de judicial durante la dictadura nada hizo por defender los Derechos Humanos. En democracia donde las principales agresiones que reciben las personas no son ya los atentados contra la vida sino los abusos de las grandes empresas y los actos de corrupción de la clase política el poder judicial se muestra igualmente incapaz y falto de voluntad para proteger a los ciudadanos. Los funcionarios de la administración de justicia que en su inmensa mayoría llegan a estos cargos en busca de “un sueldo seguro” son personas que ontológicamente buscan evitar el riesgo en la vida. Defender los derechos del chileno de a pié, ayer y hoy significa imponer la ley a los poderosos. Este es un riesgo que los administradores de justicia no están dispuestos a asumir, especialmente si el incumplimiento de su deber ético y legal no le trae aparejada consecuencia sancionatoria alguna. (Párrafo 1 y 2)

Con relación a Colombia, Vallejo (2012) señala que la administración de justicia en dicho país, pese a los evidentes factores por crisis que afecta hoy en día a la propia

institucionalidad judicial se han aplicado importantes reformas tales como la Reforma Constitucional de 1991, con el cual se introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales [...]. A raíz de ello las reformas a los códigos de procedimiento vienen a ser el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis en todo su contexto.

A su vez, en México Fernández (2011) sostiene que, se menciona que la impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta e irreformable, porque son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional.

Correa (s/f) refiriéndose a casi todos los países de América Latina indica: han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de sus Poderes Judiciales. En la última década y frecuentemente como parte de sus transiciones a la democracia, Argentina, El Salvador, Panamá, Perú, Costa Rica, Colombia, Paraguay y Ecuador han cambiado sus Constituciones para crear “Consejos de la Magistratura” destinados a gobernar sus ramas judiciales, siguiendo el modelo Europeo de la posguerra. Guatemala, Honduras, Chile y Nicaragua han discutido proyectos similares de Reforma Constitucional. Uruguay, en cambio, al recobrar la democracia suprimió el Consejo de Gobierno Judicial. Se afirma, más bien, que la realidad de la carga procesal los incluye en su aguda problemática y en sus potenciales consecuencias: demora en la solución de los casos, insuficiente atención del juez a cada caso, resoluciones judiciales sin la calidad debida, así como también mayores oportunidades para el manejo discrecional de los expedientes, continuidad en la vulneración de los derechos afectados de las partes, entre otros factores.

En el ámbito nacional

Para Torre (2014) durante la Conferencia Anual de Ejecutivos (CADE) se refiere que el sistema judicial peruano es percibida como uno de las más corruptas e ineficientes de los países desarrollados; que en el Perú, dicho servicio es casi el 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así mismo, que los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Para poder ejecutar una sentencia los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. El primer problema es la carga procesal, es decir la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados.

Asimismo, Proética presenta resultados de VII Encuesta Nacional sobre Corrupción 2012 en la cual: “los datos, vistos en comparación con los de las ediciones anteriores, muestran principalmente que hay un grave estancamiento en la percepción de la población con respecto a la corrupción, cuando no un empeoramiento en algunos indicadores clave. La desazón generada por la ausencia de una política anticorrupción contundente; en estos diez años ha afianzado indicadores de desconfianza: la opinión de que denunciar un acto de corrupción es nada efectivo ya que se ha deteriorado en 15 puntos porcentuales (de 28% en 2002 a 43% en 2012). En el mismo sentido, en el 2002 un 45% señalaba que no sabía dónde denunciar un acto de corrupción, y diez años más tarde la proporción ha aumentado a 53%. Por otra parte, el cambio de gobierno ha generado cierta expectativa entre los peruanos. Así, el 41% le reconocían a Humala liderazgo e iniciativa para luchar contra la corrupción, un porcentaje notoriamente mayor que el que sacó AGP en las dos oportunidades en que se evaluó este indicador durante su gobierno (25% en 2008 y 21% en 2010)” (Gerencia Pública, 2012).

Por su parte IPSOS (2013), realizó también la VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013, se determina que la corrupción está entre los tres principales problemas del país en la actualidad, llegando a límites desbordantes como son: en el 2002 - 29%, 2003 - 25%, 2004 - 26%, 2006 - 30%, 2008 - 37%, 2010 - 51%, 2012 - 47% y 2013 - 44%, datos que son inferiores respecto a los niveles económicos A y B, que se evidencia nivel económico A - 65% y nivel económico B - 52%, sobre la misma problemática. Asimismo, los datos se fortalecen cuando IPSOS Apoyo arroja estos datos, respecto al principal problema que enfrenta el Estado y que le impide lograr el desarrollo del país, la corrupción de funcionarios y autoridades un 58 % y va en crecimiento estas cifras.

Los abogados y población en general tuvieron la oportunidad de formular quejas o denuncias sobre magistrados de la Corte Superior de Justicia de Santa ante una comisión del Órgano de Control de la Magistratura (OCMA) que visitó la ciudad.

En la que instalaron una mesa itinerante para atender las denuncias y quejas de los usuarios del sistema de justicia a nivel de la Corte de Justicia del Santa, por tres días. “La visita está dentro del nuevo plan para evaluar la actividad jurisdiccional de las Cortes y en ello instalar mesas itinerantes en la que los magistrados contralores que lleguen atenderán quejas y denuncias” (Diario de Chimbote, 28 de Mayo 2015).

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea

de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH Católica, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por lo expuesto, en aplicación del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación, el expediente seleccionado fue el N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado En Familia de la ciudad de Chimbote, competencia del Distrito Judicial del Santa; se trata de un proceso sobre alimento; fue tramitado según las normas del Código de Niños y Adolescentes en la vía procedimental de un proceso único; en primera instancia la decisión fue, declarar fundada en parte la demanda; es decir, se otorga la pensión alimenticia a favor del menor en la suma de 300.00 nuevo soles; al respecto el demandado interpuso un recurso impugnatorio (recurso de apelación), la cual el demandado no está de acuerdo con la primera sentencia argumentando que tiene grave errores facticos y jurídicos, solicitando se sirva a elevar los actuados al superior grado a efectos de que el órgano jurisdiccional revise y modificándola en el monto de 170.00 nuevo soles de pensión alimenticia.

Al interponer recurso de apelación se elevó a segunda instancia, fue revisado por el órgano jurisdiccional superior inmediato, donde luego del trámite respectivo la decisión fue: Corregir la sentencia de primera instancia y confirmando la pensión alimenticia de 300.00 nuevos soles, a partir de la notificación de la demanda, más el pago de interés legales respectivos.

En términos de plazos es un proceso que concluyó luego de 9 meses y 7 días;

computados desde la fecha de expedición de la resolución que admitió a trámite la demanda hasta la expedición de la resolución que puso fin al proceso.

La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión, según los parámetros pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

El estudio está justificado, dado que la propuesta de investigación sobre las sentencias es consecuencia de haber observado que la problemática que comprende a la actividad jurisdiccional es un asunto de alcance, existen problemas a nivel internacional, nacional y local, puesto que; no es un problema aislado por el contrario es prácticamente generalizado temas de demora, falta de motivación, falta de confianza.

Esto motivó generar la línea de investigación y de ahí se desprende el trabajo de investigación individual, asimismo el presente se torna importante; porque los resultados generan interés especialmente en la población estudiantil y profesional por cuanto es una propuesta que se muestra útil para poder mejorar las perspectivas del ejercicio profesional, sitúan al estudiante ante un desafío que implica que éste use todos sus conocimientos y sobre todo profundizar el análisis de fuentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial para estar a nivel del estudio y análisis de sentencias reales.

En lo que respecta a los jueces, consideramos similar impacto, porque sugiere contenidos que no deben eludirse al momento de elaborar las sentencias, el hecho es que la propuesta busca mostrar que una sentencia debe ser comprensible y entendible por las partes del proceso, y de tal forma que exista conocimiento pleno de las razones de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales no basta citar las normas, sino, interpretarlas justificar su utilización y mostrar la interpretación efectuada de cada alcance normativo.

Finalmente contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

Cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Sarango (2008) en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una

condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: *La argumentación jurídica en la sentencia*, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Laso (2009) en Chile investigo: *Lógica Y Sana Crítica*; y sus conclusiones fueron: a) Los casos revisados, más que ser concluyentes acerca de qué tipo de razones lógicas es el que usa la sana crítica, arrojan como conclusión que el razonamiento judicial es oscilante: puede pasar del paradigma monotónico al nomonotónico, lo que indica que lejos de ser un tema cerrado, discutir fundadamente acerca del uso del concepto de "lógica "o" razones lógicas" en el razonamiento judicial es una tarea pendiente. Cosa no menor, puesto que dadas las reformas modernizadoras del sistema judicial, iniciadas con la reforma procesal penal, se requiere acercar al común de la gente el lenguaje de los juristas, muchas veces innecesariamente oscuro, lo que a su turno trae como exigencia una mejor y más clara fundamentación de las

sentencias. Sin embargo, es posible adelantar la siguiente hipótesis: el razonamiento judicial definitivamente parece ser más nomonotónico que monotónico, sobre todo por el recurso al argumento presuntivo. b) La no monotonicidad se introduce también en el sistema de sana crítica a través de los recursos procesales (apelación, casación o nulidad). De hecho, las sentencias revisadas fueron emitidas por tribunales superiores con ocasión de recursos que una de las partes interpuso en contra de la decisión del tribunal inferior. c) Con todo, el aceptar que el razonamiento judiciales nomonotónico introduce una tensión entre dos derechos del mismo nivel: el derecho a una decisión razonada y el derecho a juicio oral porque, mientras la nomonotonicidad exige que la decisión pueda ser modificada por aumento en información que podría introducirse o producirse después del juicio oral obteniendo así razonamientos con más información como insumo, el derecho a juicio oral impone la obligación a nivel de recursos procesales de no revisarlos hechos ya nivel de la instancia oral de obtener una decisión razonablemente rápida. d) El modelo de lógica factual, por su sencillez, puede ofrecer una mejor descripción de la forma de un argumento hecho en base a la sana crítica, como asimismo queda de manifiesto que los argumentos usados en la jurisprudencia. e) En la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie delimitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.), de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume. Pues bien, es conveniente referirse al uso de la sana crítica como un ejercicio de lógica pero dentro de los límites que los medios aceptados por el sistema legal permiten probar (de ahí el nombre) con el fin de llegar a una conclusión razonable que logre cerrar el caso presentado a los jueces.

Figuroa (2014) en Perú investigo: *El derecho a la debida motivación*, La disciplina del razonamiento jurídico, mas comúnmente denominada “argumentación jurídica” en el ámbito académico comparado, traduce una inquietud fundamental en cuanto a la labor de los jueces y fiscales: que la construcciones de decisiones vaya siempre

acompañada de: 1) los estándares de la lógica y 2) la adecuada justificación de argumentos. La lógica en el razonamiento judicial resulta mucho más importante que su presentación teórica de modus ponens y modus tollens, como se le conoce en el ámbito científico y en realidad, trasunta una importancia mayúscula: la necesidad de que las decisiones judiciales sigan una secuencia de congruencia entra la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

“Es la facultad otorgada al titular de un derecho material de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener tutela jurídica de su derecho a través de una resolución judicial. Más que el interés particular se protege el interés público y el ordenamiento jurídico buscando el mantenimiento de la paz social” (Hinostrza, 2011).

Para Rocco (2001) dice que, “el derecho de acción puede definirse como el derecho a pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración de certeza o la realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) tutelados en abstracto por las normas del derecho objetivo” (p.14).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; Águila (2010) sostiene que, a modo de características de la acción son:

- A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado

Según Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así:

- a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

- c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción.
- d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda (Cajas, 2011).

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011, p. 461).

2.2.1.1.5. Condiciones de la acción

En palabras de Águila (2010) señala: Son los elementos indispensables del proceso que van a permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

a. Voluntad de la Ley:

Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos (La Constitución Política, el Código Procesal Civil y normas complementarias).

La voluntad de la ley determina que la pretensión deba estar amparada por el derecho objetivo.

b. Interés para obrar:

Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo.

c. Legitimidad para obrar:

Es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material de las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado (p, 55-56).

El derecho de acción implica, ejercicio pleno de una facultad para reclamar el derecho atribuido a toda persona natural o jurídica, que por circunstancias indeseadas termine sufriendo la infracción de sus derechos, por lo tanto ante éstas circunstancias queda expedido su derecho de ejercer su derecho de acción y por este medio llegar a las autoridades para que intervengan para brindarle tutela jurídica.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción es el poder que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones (Águila, 2010).

Para Zumaeta (2009) afirma que, “la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en el ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente” (p. 138).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Bautista (2007) comenta, son elementos de la jurisdicción

Notio: Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.

Coertio: Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.

Executio: Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública (pp. 260 – 263).

Por su parte, Alsina (citado por Águila, 2010) expone que, los elementos de la jurisdicción son:

La Notio. Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

La Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso. La Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

La Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

La Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Este principio se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chaname. R, 2011, p. 198).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicarlas normas jurídicas a los litigios concretos; ya demás, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su

jurisdicción (Chanamé, 2009, p.428).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Este principio se encuentra Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Chaname. R, 2011, p. 201).

Al respecto Chanamé, (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (p.430)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Este principio se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Chaname, R. 2011, p. 204).

Por su parte, Martel (2003), expone que:

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el

ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (p. 7)

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica:

El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni si quiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes década Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, hallado de los principios políticos y tradicionales (Martel, 2003, pp.43-44).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Chaname, 2011, p. 213).

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo

más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Este principio se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el

derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, hoy en día encargada exclusivamente al Estado, quien lo ejecuta a través de los órganos jurisdiccionales, no está permitida la justicia por mano propia.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en

los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

“Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica procesal; implica afirmar que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión invocada en la demanda” (Zumaeta, 2009).

Por su parte Rodríguez (2000) comenta que:

El estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente. “La competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia civil

Bautista (2007) afirma que, dichos criterios son:

- a) Materia. Se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.
- b) Grado. Se basa en que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un juez.
- c) Territorio. Es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.
- d) Conexidad. Se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva), o porque en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva).
- e) PreVENCIÓN. Es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto.
- f) Turno. Es el orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en un lugar determinado existe dos o más juzgadores con la misma competencia (pp. 281–284).

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de un proceso sobre pensión alimenticia, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “c” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: Las pretensiones referidas al derecho alimentario contenidas en el Capítulo I del Título I de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil y en el Capítulo IV del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 3 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias”.

La competencia es la graduación de la facultad de administrar justicia, dependiendo del turno, la pretensión judicializada, el territorio, etc.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

La pretensión como aquella manifestación de la voluntad que posee toda persona natural y jurídica de hacerla valer ante cualquier órgano o ente jurisdiccional a fin de solicitar que se dé fiel cumplimiento a una obligación, deber o derecho que considere que le corresponde; además por este tipo de acto procesal se va a dar inicio al proceso (Couture citado por Bautista, 2007).

Para Castellón (2004) sostiene que, “la pretensión es una declaración de voluntad por la cual se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración” (p148).

Por su parte Devis (citado por Hinostraza, 1998) define que:

Es el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego al procesado.

2.2.1.4.2. Regulación

En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el Art. 85° del Código Procesal Civil, (Jurista Editores, 2011):

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez.
 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuesta en forma subordinada o alternativa; y
 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.
- Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley. (p. 484)

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentra regulada en el Art. 86° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2011), según el cual:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y además, se cumplan los requisitos del Art 85°

Se presenta cuando un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (pp. 484-485).

Respecto a la acumulación originaria de pretensiones, prescrita en el Art. 483 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2011):

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Art. 85°. Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación (p.600).

En tal sentido, la acumulación es una institución procesal en la que se presenta o se da cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un conflicto de interés.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión judicializada fue la pensión alimenticia de forma adelantada y mensual (Expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Según Bautista (2007) hace mención que proceso es entendido:

Como un conjunto de actos, los mismos que constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se funda entre el juzgador y las partes intervinientes en él; cuyo fin es dar solución a una discusión planteada por las partes, a través de un fallo emitido por el juzgador, el mismo que fue basado en hechos alegados y probados y en el derecho aplicable (p. 59).

Para Romo (2008) afirma que, la definición que más se acerca a la realidad jurídica, “es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela”.

También se dice que “el proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (Huertas, citado por Romo, 2008).

En dicho orden, el proceso es el medio que el Estado utiliza para resolver conflictos a través del derecho procesal que establece el orden de los procedimientos para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pp.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al

individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen

conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Es una serie de actos que se desenvuelven y se producen progresivamente, con fin de resolver un conflicto de intereses sometido al conocimiento y decisión del titular de la decisión. Por ello que la idea del proceso no se queda en la simple secuencia de actos, sino que persigue la solución de conflictos, mediante una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada. “La idea de proceso es necesariamente teleológica. Sino culmina en la cosa juzgada, el proceso es solo procedimiento” (Carrión, 2000).

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Finalmente, se afirma que el proceso civil, es el conjunto dialectico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados o público (Monroy, 1996).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Los principios procesales contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil son:

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este artículo se encuentra prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (p.455).

Para Gonzáles citado por la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) afirma que: “Es un derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (p.100).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Al respecto Aguila (2010) nos comenta que:

También llamado principio de autoridad, su naturaleza obedece a limitar los excesos del sistema dispositivo (dispositivo de las partes en el proceso). Chioyenda señala que el juez “no puede mantener la actitud pasiva que tuvo en el proceso.

En aplicación de este principio, el juez se convierte en el director del proceso, provisto de una serie de facultades para dejar de ser un convidado de piedra. Es por ellos que este principio consiste en otorgar al juez la aptitud necesaria para conducir autonomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes para la consecución de sus fines (p. 31)

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Por su parte Aguila (2010) señala que, “el principio de Integración consiste en la posibilidad que tiene el Juez de cubrirlos vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia” (p.31).

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Asimismo Ticona. (1998) expone que:

Una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas (p.45).

2.2.1.6.2.5. El Principio de Socialización del Proceso

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Al respecto Aguila (2010) sostiene que:

Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón, sexo, religión, idioma, o condición social, política, económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso (p.33).

2.2.1.6.2.6. El Principio Juez y Derecho

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Al respecto Aguila, G. (2010) sostiene que:

La esencia de este aforismo contiene el principio por el cual el juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponde a la situación concreta, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado. El fundamento del aforismo es una presunción iuris et de iure, es decir, que el Juez tiene mejor conocimiento del derecho que las partes. También implica tácitamente la libertad del Juez para encuadrar los hechos alegados y probados por las partes dentro de la normatividad que le sea aplicable. El límite de este principio se encuentra en el hecho de que el Juez no puede resolver ultra petita, más allá del petitorio, ni extra petita; es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquéllos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso (p. 33).

2.2.1.6.2.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Al respecto Aguila (2010) afirma que:

Consiste en procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, y ello, resulte inconveniente para hacer valer el derecho pretendido, con lo que el Estado incurriría en una grave omisión al admitir esta norma de injusticia por razón económica.

Sin embargo, la aplicación de este principio no puede ser absoluta según ha creído conveniente el legislador, al considerar que la administración de justicia implica en cierta forma un servicio sui generis: gratuito, pero que busca su autofinanciamiento (p.34).

2.2.1.6.2.8. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Por su parte Aguila (2010) afirma que:

La actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado. En uso del Ius Imperium, comprende a las normas procesales dentro del derecho público, dadas a fin de mantener el orden público; por tanto, estas normas son obligatorias y de carácter imperativo. El principio de Elasticidad señala que, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son de carácter obligatorio, el director del proceso el Juez tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia (p. 34).

El proceso civil es un conjunto de actos procesales preclusivo, que se dan de forma ordenada llevados a cabo por los sujetos procesales orientados a dirimir o solucionar un conflicto de intereses, en asuntos de interés privado.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

El fin del proceso civil, es la de resolver conflictos ocurridos entre particulares los que conciben al proceso como un altercado que van a sostener las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre derechos respectivos, el mismo que va a terminar con una decisión del organismo encargado, en este caso sería el Juez, el mismo que va a solucionar dicha controversia (Carrión, 2007, p. 153).

2.2.1.7. El Proceso Único

2.2.1.7.1. Concepto

Es un proceso donde se tramitan, en particular, las cuestiones litigiosas derivadas de las instituciones familiares a que se refiere en el libro Segundo del Código del Niño y del Adolescente. El nuevo código tiene como base la Convención de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño que influye notablemente en todo su articulado.

2.2.1.7.2. La Demanda de alimentos se tramita en Proceso Sumarísimo o Proceso Único.

La demanda de alimentos puede ser tramitada en dos vías procesales, en la vía del proceso sumarísimo al amparo del Código Procesal Civil y en la vía del proceso único al amparo del Código del Niño y el Adolescente.

Antes con el Decreto Ley N°. 26102 (antiguo Código de los Niños y Adolescentes) y su Novena Disposición Transitoria (Ley N° 26324) se tramitaban las demandas de alimentos vía proceso sumarísimo cuando se tiene prueba indubitable, es decir, prueba que demuestra claramente el vínculo de parentesco entre el alimentista (acreedor- que exige alimentos) y el alimentante (deudor- que debe prestar los alimentos). En sentido contrario se tramitaba la demanda de alimentos mediante el proceso único cuando no se tenía una prueba indubitable, es decir, que el vínculo de parentesco al no estar claro debía establecerse mediante actuaciones probatorias (se plantean otras pruebas que requieren que el juez las valore y son sujetas a contradicción por la otra parte).

Actualmente con la ley N°.27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos), si es mayor de edad corresponderá la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.1.7.3. El alimento en el proceso único

De conformidad con lo previsto en el Capítulo Primero denominado “alimentos” Disposiciones Generales; Sección Cuarta. Título I denominado “Alimentos y Bienes de Familia”, norma contenida en el artículo 472 del Código Civil, el proceso de alimento, corresponde tramitarse en el proceso de Único con las particularidades reguladas, (Cajas, 2011).

El alimento, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Concepto

Taramona (1994) afirma que, “es el acto por medio el cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, oye a las partes o recibe pruebas”. (p.107)

Por su parte Huallpa (2013) sostiene:

Acto jurídico procesal donde el Juez y las partes hacen constar los diversos actos jurídicos acordados. Se justifica en mérito al principio de la intermediación procesal y seguridad jurídica.

Las audiencias en el proceso civil tienen gran importancia, por cuanto son actos procesales que permiten las alegaciones, haciendo efectivo los derechos del demandante como del demandado (p.4).

2.2.1.7.4.2. Regulación

Se encuentran normadas las audiencias pruebas en el marco normativo procesal, en el art. 202°, que contempla su definición y las disposiciones generales; el art.203° la citación y concurrencia personal de los convocados; art.204° el Acta de Audiencia; art. 205°, actuación fuera del local del juzgado; art. 206°, unidad de la audiencia, art. 207° incapacidad circunstancial, art. 208° Actuación de las pruebas, art. 209° confrontación, art. 210° intervención de los Abogados, art. 211° conclusión de la audiencia, art. 212° alegatos finales.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso se celebró la siguiente audiencia: Audiencia única, en el cual se dio la etapa de saneamiento, en el cual se resuelve declarar saneado el proceso y por consiguiente la existencia de la relación jurídica procesal. Etapa conciliatoria, no se desarrolló porque las partes procesales se mantienen en sus posiciones. Etapa conciliatoria, donde se fijan los puntos controvertidos y a la vez se admitieron los medios probatorios de las partes del proceso (Expediente N 00004-2014-0-2501-JP-FC-01).

Al respecto se puede agregar, que la audiencia resulta ser un medio de comunicación entre las partes y el juez, porque constituye la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el juez competente.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos o aspectos a resolver en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Concepto

Los puntos controvertidos en el proceso, para (Rioja, s.f) dice que, nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Asimismo Carrión (2000) señala que, “se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos que se admitieron en el presente expediente fueron los siguientes: a) Determinar el estado de necesidad del menor alimentista, b) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado y c) Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo en caso de ampararse la demanda (Expediente N 00004-2014-0-2501-JP-FC-01).

Los puntos controvertidos emergen de la posición que cada parte tiene respecto de un mismo hecho, ejemplo uno niega el otro afirma, se detecta al contrastar los fundamentos de hecho..

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Carrión (2007) los detalla de la siguiente manera:

Es quien ejerce la función jurisdiccional, puede ser en forma unipersonal como en forma colegiada, tiene la facultad de resolver controversias y esclarecer las incertidumbres jurídicas. Es importante la persona del Juez puesto que en él se le confía la tutela del honor, de la libertad, de la vida, de la propiedad de los ciudadanos, razón por la cual se requiere que tenga una serie de requisitos indispensables para su nombramiento, siendo un operador judicial en la ejecución de controversias de ordenamiento jurídico se le impondrá sanciones cuando incurre en conducta funcional. Asimismo el Juez como garantía de administración justicia se da por tener autonomía e independencia, siendo el sujeto central y principal del proceso civil dentro del sistema procesal que nos rige.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal

es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de alimento

De acuerdo a las facultades establecidas por la Ley N° 28494, el Fiscal Provincial de Familia o Mixto intervendrá, a pedido de los solicitantes, como conciliador en asuntos de familia, para propiciar acuerdo entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre que no se haya iniciado proceso judicial en asuntos de alimentos, tenencia de niño, niña o adolescente, régimen de visitas y de patria potestad.

A tenor de lo dispuesto por la Leyes N° 28439 y 27155, el Ministerio Público participa en este tipo de procesos en segunda y última instancia como dictaminador, siempre y cuando se encuentren involucrados niños, niñas, adolescentes e incapaces, en su condición de representante de la sociedad en juicio (artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Excepcionalmente, el Fiscal de Familia o Mixto podrá intervenir como parte, debiendo observar los criterios siguientes:

C.1. Puede promover la acción de alimentos, en caso que no existan otras personas legitimadas para ejercer la acción del que lo requiere (C.P.C. arto 561, inc.6). Al actuar como parte, su interés es similar al de aquel que interpone una demanda (C.P.C. art. 113' inc.1).

C.2. La partida de nacimiento sin el reconocimiento del padre o la madre no acredita la filiación, salvo que se trate de hijo nacido dentro del matrimonio, en que se presume de acuerdo a ley.

En las inscripciones de oficio, la partida de nacimiento no constituye un indicio suficiente por sí solo para acreditar la obligación alimentaria; deben concurrir otros medios probatorios e indicios.

C.3. El tutor o tenedor está obligado a prestar alimentos como «otros responsables" del niño, niña o adolescente. (C.N.A. arto 93 inc. 4) (Fiscalía de la Nación - Ministerio Público, 2006).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Castellón (2004) comenta que, “es el acto inicial del proceso, a través del cual una o más personas solicitan la determinación de su derecho respecto a un conflicto o cuestión de relevancia jurídica, suscitado frente a otras personas”.

La conceptualiza a la demanda como, “el acto procesal más importante, emanado de la parte demandante porque por medio de ella se ejerce el derecho de acción y se reclama la pretensión en aras de satisfacer un interés particular, en virtud del principio de acceso a la justicia” (Escobar, 2014, p. 163).

Para el maestro Gómez (2001) define como, “el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”. De manera coincidente el maestro Dorantes sostiene que la demanda es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso.

Al respecto podemos comentar, que la demanda es la manifestación de la voluntad, por el cual una persona hace uso de su derecho de acción, dando a conocer dos exigencias a dos sujetos cuyos derechos son distintos.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

“La contestación de la demanda debe incluir la firma del demandado o la de su representante legal o la de su representante voluntario (apoderado judicial) y las del abogado que debe autorizar el escrito de contestación” (Carrión, 2007).

Velázquez (citado por Hinostroza, 2005) sostiene que, “en la contestación de la demanda se fija la posesión del accionado, esto es se fijan los términos de la controversia ya sea que se acepten los hechos y pretensiones, se opongan, proponga excepciones en reconvención, pida pruebas”.

De lo expresado se puede deducir, que la contestación de la demanda es un medio procesal, mediante el cual el demandado pone en práctica su inevitable derecho de defensa frente a la demanda con la que se ha emplazado.

2.2.1.9.3. Regulación de la demanda, la contestación de la demanda

En la legislación la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, específicamente la demanda y emplazamiento en el Título Preliminar, Sección cuarta (Postulación Del Proceso), Título I (Demanda y Emplazamiento), art. 424 del C.P.C (Requisitos de la demanda).

En nuestra legislación la contestación de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, específicamente contestación y emplazamiento en el Título Preliminar, Sección cuarta (Postulación Del Proceso), Título II (Contestación y Emplazamiento), Art. 442 del C.P.C (Requisitos y contenido de la contestación de la demanda).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se

puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba

producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de

la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano

especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la

autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le

presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del

razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir

sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documento

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que

equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documento

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos presentados en el presente proceso judicial desarrollado en nuestro trabajo de investigación son las siguientes:

Del demandante: fueron, Partida de nacimiento del menor y la constancia de vacante de matrícula del estudio del alimentista. Del demandado. Fueron, Contrato de alquiler de vivienda por S/ 200.00 nuevos soles, Declaración de jurada de ingresos y Pliego de interrogatorios en sobre cerrado que deberá responder la demanda (Expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01).

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte**A. Concepto**

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia,

la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

Este tipo de medio probatorio se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La declaración de parte en el siguiente presente fue el siguiente, Declaración de parte del demandado, según liego de posiciones. (Expediente N 00004-2014-0-2501-JP-FC-01).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para

rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es, “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostraza, 2004, p. 89).

Asimismo, constituye un acto de inteligencia y de voluntad en el juez que debe prevalecer el juicio crítico, la apreciación razonada, pero también inciden en las conclusiones del órgano jurisdiccional valoraciones psicológicas, impresiones y actos de pura voluntad. (Ferreira & Rodríguez, 2009).

Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostraza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- △ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- △ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- △ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- △ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- △ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- △ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- △ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ▲ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ▲ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- ▲ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- ▲ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, pp. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- ▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el

restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un

ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si

no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostriza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (…) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (…) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (…).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (…). El fallo deber ser completo y congruente (…).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (…),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí

el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que

el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda

sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve

el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia

al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos

alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material

probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

♣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

♣ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

♣ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Nuestro ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos (Carrión, 2007).

Sin embargo, desde la posición adoptada por Hinostroza (1998) en el cual sostiene “los medios impugnatorios, mediante un mecanismo similar al de las acciones que tienen por objeto la rescisión de un negocio jurídico anulable, tienen a restarle a la sentencia preclusivo para los jueces de instancia o el de esfuerzo de la cosa juzgada, con tal de que esta sentencia aparezca viciada de determinados que no hagan anulable” (p. 32).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Las clases de medios impugnatorios en cuanto a materia civil se refiere se encuentran regulado en los artículos 355° al 409° del Código Procesal Civil, el mismo que desarrolla e indica la regulación de cada medio impugnatorio.

Por otro lado, el artículo 356° prescribe que: “los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”.

2.2.1.20.3.1. La reposición

Regulado en el artículo 362° al 363° del Código Procesal Civil, y que según el artículo 362° prescribe que “el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoques”.

2.2.1.20.3.2. La apelación

Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a que expida una nueva resolución de acuerdo a las consideraciones de la decisión emanada del órgano revisor (Hinostroza, 2003).

2.2.1.20.3.3. La casación

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (corte suprema de justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las cortes superiores (que pongan fin al proceso) o las sentencias de primera instancia, en el caso de la casación por salto, que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales (Hinostroza, 2003).

2.2.1.20.3.4. La Queja

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado y ante el cual se interpone directamente el recurso lo examine y lo revoque, concediendo, además, el recurso denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado el medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación o casación (Hinostroza, 2003).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la pretensión del demandante, donde conforme a ley las partes del proceso interpusieron recurso de apelación: Recurso de apelación del Demandado: Contra la sentencia que declara fundada la demanda por el monto de la pensión alimenticia, no encontrándose conforme con la suma de S/ 300.00 nuevos soles. Propone como pensión de alimentos S/170.00 nuevos soles, lo cual se elevó al órgano jurisdiccional de segunda instancia, la cual se resuelve corregir la sentencia venida en grado lo cual confirmaron la sentencia de primera instancia (Expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la pensión alimenticia (Expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01).

2.2.2.2. Ubicación del alimento en las ramas del derecho

El alimento se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El alimento se encuentra regulado en la Sección Primera y Carta (Disposiciones Generales y Amparo Familiar) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: pensión alimenticia

2.2.2.4.1. El derecho de alimentos

2.2.2.4.1. Concepto

"Es la facultad que se otorga a una persona para recibir de otra los recursos necesarios para su subsistencia, en virtud de un precepto legal, de un convenio, de una disposición testamentaria o como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito".

Cabanellas lo define como "las asistencias que por la Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".

En tanto que Escriche dice que por alimento debe entenderse la "asistencia que se da a una persona para subsistencia y comprende la comida, la bebida, la habitación y el vestido".

"La obligación de dar alimentos como derecho es exigible desde necesite para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos pero la pensión de alimentos manifestación concreta de ese derecho y sus intereses generados se devengan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (art. 586 C.P.C.)" (Tafur & Criña, 2007, p.61)

2.2.2.4.1.2. Características del derecho de alimentos

La obligación de prestar alimentos responde a ciertos caracteres que la identifican y distinguen, no solo de las demás obligaciones civiles, sino aun de las obligaciones alimentarias que no tienen su origen en el vínculo familiar:

De orden público: Este carácter nace de lo dispuesto en el Art. 293 del C.C., que señala que “la acción para pedir alimentos es irrenunciable”. De donde se deduce igualmente que no puede tampoco ser objeto de transacción o compensación.

La Irrenunciabilidad de la acción, impuesta por el legislador, atiende a un interés social, puesto que tiende a descargar al Estado de obligaciones de beneficencia.

No compensable: Señala expresamente el Art. 292 del C.C. que “el obligado a prestar alimentos no puede oponer al demandante en compensación, lo que este le deba” la ratio legis de esta disposición legal, estriba sin duda en el interés del alimentista, que exige a toda costa satisfacción de sus necesidades y si se permitiera al obligado oponer el crédito que tenga a él, se le estaría exponiendo a perecer. Y es que el sustento de la persona no es un simple crédito patrimonial, sino un derecho que es y debe ser protegido con vista a un superior interés de orden público.

Recíproca: La obligación alimentaria implica un derecho-deber; puesto que la Ley, al señalar quienes deben prestar alimentos, atribuye a estos a su vez el derecho a recibirlos de aquellos.

Es un derecho personal e intransmisible: Teniendo su origen en el vínculo familiar y su fundamento en el espíritu de solidaridad que debe unir a los miembros del grupo, se deduce fácilmente que solo tendrán derecho a alimentos aquellos a quienes taxativamente lo acuerda la Ley y la acción para solicitarlos solo podrá ser ejercida por ellos o por sus representantes legales (en caso de incapacidad) y nunca por quienes pretendan subrogarse en sus derechos.

De cumplimiento sucesivo: Los alimentos se pagan por mensualidades anticipadas (Art. 291 C.C.). Así pues, no podría satisfacerse la obligación pagando de una sola vez el monto de un año o de más. Al respecto, puede con suficiente fundamento reclamarse un nuevo pago, en el caso de que se hayan adelantado mesadas y estas se hayan consumido en necesidades del alimentista; ya que el legislador persigue, precisamente, evitar que el necesitado disponga en un momento dado de una cantidad considerable y decida usarla en otros gastos diferentes a sus necesidades vitales.

No retroactiva: La obligación alimentaria derivada del vínculo familiar no tiene carácter retroactivo, como si lo tienen las que nacen del convenio, del testamento o del hecho ilícito; pues mientras que estas últimas tendrán vigencia

a partir de las fechas del convenio, de la apertura de la sucesión o desde el momento de la comisión del hecho ilícito, no podría alegarse como punto de partida de la obligación alimentaria propiamente dicha.

Condicional y Variable: El monto de la prestación alimentaria es fijado, ya por el obligado de acuerdo con el alimentista, ya por el Juez al imponer coactivamente la obligación. Pero ni en uno ni en otro caso permanece invariable. “Para fijar los alimentos se atenderá a la necesidad del que los reclama y al patrimonio de quien haya de prestarlos”.

Imprescriptible: El derecho a reclamar alimentos al pariente obligado, permanece en cabeza del necesitado desde el momento en que surge el estado de necesidad y mientras este persista. No importa que no se haya hecho uso del derecho aun por un lapso de más de diez años; siempre podrá reclamarse sin que sea posible al obligado alegar prescripción alguna.

Inembargable: Dada la finalidad que persigue la prestación alimentaria, consideramos que se desvirtuaría esta finalidad si se permitiera que en un momento dado y por deudas del alimentista se pudiera embargar la totalidad o parte de las pensiones.

Divisible y no solidaria: Finalmente señalemos que la obligación de prestar alimentos es divisible y no solidaria. En el caso de varios obligados respecto de un mismo necesitado, el deber se distribuye entre aquellos que pueda al alimentista accionar exclusivamente a uno solo de ellos.

2.2.2.4.1.3. Clases de alimentos

Cueva, A & bolívar, C. (2014) que podemos clasificarlos en Legales, Voluntarios y Provisionales.

A. Voluntarios.

Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

B. Legales.

También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican (por ejemplo, la doctrina y también algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413 y 414 los clasifica en):

(1) **Congruos.-** o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.

(2) **Necesarios.-** Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigentes código civil art. 473 segundo

párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación).

C. Alimentos Permanentes y Alimentos Provisionales.

(1) **Permanentes.-** son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.

(2) **Provisionales.-** Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia (pp.14-15).

De lo expuesto se puede comentar, que se entiende por derecho de alimento, todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho (la comida), el alojamiento, el vestido y la asistencia médica. También se incluye dentro de los alimentos, la educación e instrucción cuando se establecen en favor de menores o de mayores de edad que no han terminado su formación.

2.2.2.4.1.4. Principios aplicables en el derecho de alimentos

2.2.2.4.1.4.1. El Principio del interés superior del niño y del adolescente

El principio del interés superior del niño, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible del niño.

Se trata de una garantía de que el niño tiene derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas al niño, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

El interés superior del niño es un concepto triple; es un derecho, es un principio y es una norma de procedimiento.

- Se trata del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta

- Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño
- Es una norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés del niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses del niño.

2.2.2.4.1.5. La regulación del derecho de alimentos

Código Civil Peruano Art.472 “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”.

Código del Niño y del Adolescente Art. 92. “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.

2.2.2.4.1.5.1. Normas internacionales

Maldonado (2014) nos menciona, algunas normas internacionales relacionadas a la protección del niño:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada internamente el 15 de diciembre de 1959, mediante resolución legislativa N° 13282, establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Asimismo, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978. en su artículo 11 establece: «Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...»

Así también la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que

entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978, establece en el artículo 17 Inc. 4, que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el estado peruano tienen una importancia capital para el estudio del derecho familiar. Así la Constitución de 1993, en su artículo 55 dispone que, «los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional». Además, la Constitución en su cuarta Disposición Final y Transitoria establece que «las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y con los traslados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 30 establece: «Nada en el presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.»

De esta manera como afirma FERNÁNDEZ la Constitución como los instrumentos internacionales en materia de Derecho Humanos, enuncian un conjunto de derechos y principios que constituyen un mandato a los poderes públicos y a los particulares, quienes deben garantizar y respetarlos. Consecuentemente, el desarrollo legislativo de las diferentes instituciones familiares, las decisiones judiciales que involucran a las familias y las políticas destinadas a estas, deben fundarse en tales mandatos.

La norma internacional de mayor relevancia en favor de la niñez es la Convención sobre los Derechos del Niño. Así el Artículo 18 establece:

Los Estados Partes podrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...»

El artículo 27 de ese mismo cuerpo normativo regula el derecho alimenticio:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño le incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el Extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados

2.2.2.4.2. La obligación alimenticia

2.2.2.4.2.1. Concepto

En nuestro Código Civil la obligación alimenticia está consagrada en los Artículos 212 y 213 que la define axial: Los conyugues se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. Los esposos aseguran juntos la dirección moral y material de la familia, proporcionan la educación de los hijos y preparan su porvenir.

Lasarte (citado por Avilés, 2012) hace una distinción entre el, “derecho de alimentos” y la “relación obligatoria alimenticia”; el primero, referido al derecho deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en la mayoría de los ordenamientos civiles, o en su caso, en los de familia; y la segunda, referida a una obligación alimenticia ya establecida y concretada, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por sentencia judicial.

2.2.2.4.2.2. Características

Campana (2003) opina que los caracteres de la obligación (o derecho) alimentaria son los siguientes:

1- Es personal, por lo mismo que el título de su existencia es la cualidad de ser miembro de la familia, y mudarse en la necesidad del uno y potencia o

posibilidad de prestar del otro.

2- Es irrenunciable, pues valdría tanto como renunciar al derecho a la vida y autorizar el suicidio por hambre.

3- Es obligación recíproca, habida cuenta de la naturaleza bilateral del título en que se fundan (parentesco).

4- Es indivisible en el sentido de que no admite ejecución parcial, se debe y se exige por el todo lo que no quita que cuando sean varios se distribuya entre los obligados.

5- Es indeterminada, en cuanto al tiempo (pues depende su duración de la circunstancialidad de cada caso) y a la cantidad para proporcionar las necesidades del alimentista.

6- No es susceptible de embargo, a lo menos en su totalidad, porque a nadie se le puede privar de lo necesario para vivir. (p, 693)

Al respecto Gómez (2007) sostiene que, las características son las siguientes:

1.- Reciprocidad de la obligación alimentaria.- La obligación de dar alimentos se caracteriza como recíproca, es decir, el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, es decir, el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos.

2.- Carácter personalísimo de los alimentos.- La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

3.- Naturaleza intransferible de los alimentos.- La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor y deudor alimentarios, se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

4.- Inembargabilidad de los alimentos.- Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

5.- Naturaleza intransigible de los alimentos.- Dentro de esta característica, es permitido celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en

cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

6.- Carácter proporcional de los alimentos.- La proporcionalidad de los alimentos está determinada en el artículo 442 del Código Civil de manera general de la siguiente forma: *“Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”*.

7.- Divisibilidad de los alimentos.- La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. *“Las obligaciones son divisibles cuando se tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente”* *“Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.”* Artículo 1511 del Código Civil en cita. Tratándose de los alimentos, expresamente la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados. En el caso de que una persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división.

8.- Carácter preferente de los alimentos.- La preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, artículos 571 y 1815 del Código Civil del Estado de Jalisco.

9.- Los alimentos no son compensables ni renunciables.- La compensación no tiene lugar si una de las deudas fuere por alimentos. Tratándose de obligaciones de interés público, y además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir.

10.- La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento.- Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista en caso de interdicción o cuando se cumpla los objetivos de su fijación, especificados en los artículos 434 y 439 del Código Civil del Estado.

2.2.2.4.2.3. Sujetos de la obligación alimenticia

Nuestro Código Civil señala taxativamente quienes son las personas obligadas, cuando en su Art. 285 expresa *“La obligación de alimentos recae sobre los descendientes, por orden de proximidad; después sobre los ascendientes y a falta de unos y otros, se extiende a los hermanos y hermanas”*. Y cuando ninguna de estas personas existe, o posee medios para cumplir estas obligaciones, el juez podrá imponer a los tíos y sobrinos la prestación de alimentos estrictamente necesarios,

cuando el reclamante es anciano o entredicho.

Cónyuge: Además de la obligación recíproca de contribuir a la satisfacción de sus necesidades que a los cónyuges señala el Art. 139 del C.C., la obligación alimentaria aparece consagrada expresamente a estos en el antes mencionado Art. 286. Así pues, la primera tiene vigencia durante la existencia de la vida conyugal común y, en este sentido, siendo más amplia y autónoma contienen y absorbe la obligación alimentaria propiamente dicha; por lo que esta no constituye una figura distinta. Para concluir lo relativo a la obligación alimentaria entre cónyuges, que esta se extingue solo con la extinción del vínculo matrimonial.

Ascendientes: La obligación de socorrer al pariente necesitado recae sobre los ascendientes y favorece tanto a los menores de edad como a los mayores cuando, alcanzada esa mayoría, se hallaren en estado de necesidad (Arts. 282 y 283 C.C.). La obligación de alimentos por parte de los ascendientes debe atribuirse de acuerdo a la proximidad del parentesco; así pues, corresponde primero a los padres, luego a los abuelos, después a los bisabuelos, etc. (Art. 283 C.C.) y si existen varios ascendientes en el mismo grado y por tanto igualmente obligados, la prestación deberá dividirse entre ellos en la misma proporción en que les correspondería la cuota hereditaria ab intestato (Art. 825 C.C.).

Descendientes: Siguiendo los dictados del mencionado Art. 285, de acuerdo con el orden de prelación que este establece, si faltare el cónyuge o se encontrase en la imposibilidad económica de prestar alimentos al requirente, la obligación pasará a los descendientes, por orden de prelación, comenzando por los hijos.

La graduación para los descendientes se regula por el orden de proximidad (Art. 285 C.C.).

Hermanos: Para quienes el deber surge a falta de cónyuge, descendientes y ascendientes, sin distinguir entre hermanos de simple o de doble conjunción. Estas previsiones legales son aplicables en el caso de que todos los hermanos del necesitado tengan capacidad económica para prestarle alimentos; pues si fuere el caso en que varios o uno de ellos no pueden socorrerle o solo estén en posibilidad de colaborar con menor proporción, las cuotas faltantes se distribuirán a prorrata entre los demás obligados, conforme se tratase de hermanos que sean niños o adolescentes.

Tíos y Sobrinos: Finalmente, el Código Civil impone recíprocamente la obligación entre tíos y sobrinos, siempre que el necesitado sea de edad avanzada o este en entredicho y no existan otros obligados. (Art. 285 C.C.).

2.2.2.4.2.3.1. El alimentante

Ling (2014) comenta que, “de forma genérica el alimentante es aquel sujeto de la

relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, "deudor alimentario" o solvens)".

2.2.2.4.2.3.2. El alimentista

Ling (2014) sostiene que, "el alimentista es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens)".

Para Bringas & Basualdo (2008) afirma que:

Es aquel que no ha sido reconocido por el presunto padre y cuya filiación no ha sido declarada judicialmente. No obstante ello, se genera una posibilidad razonable de que sea el hijo del que tuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción, por lo que la ley le reconoce el derecho de ser acreedor alimentario.

2.2.2.4.3. La pensión alimenticia

2.2.2.4.3.1. Concepto

Cueva & Bolívar (2014) dice que", la pensión alimenticia es constitucional reconocida como el derecho y el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (cont., art. 6). En este sentido, el alimento es un derecho personalísimo, intransmisible, intransigible e irrenunciable" (p.204).

Tafur & Ajalcrina (2007) señalan que, "es la asignación fijada voluntaria judicialmente para la subsistencia de un paciente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas" (p.34).

2.2.2.4.3.2. Características

Camacho (2004) sostiene que, las características de la pensión alimenticia son:

Irrenunciable: El fin principal de la pensión alimenticia es suministrar los alimentos que permiten vivir. Por ello, es irrenunciable para que se pueda reclamar en el momento que se necesita.

Intransmisible: Es un derecho personal que permanece con el beneficiado hasta que la ley determine su finalización o muera. El derecho a recibir alimentos no se pueda transmitir a otra persona de ninguna manera, ni por herencia, renta ni donación.

No es susceptible de cambio ni compensación: El obligado no puede sustituir su obligación dando otras deudas que tenga el alimentario, o cambiar la obligación

dando otras cosas.

Inembargable: Las personas no son susceptibles de embargo, precisamente por su finalidad que es la alimentación u sustento de una persona.

Prioridad sobre otra deuda: Si existe una pensión alimenticia, esta tiene prioridad en su pago sobre cualquier otra deuda que se presente.

2.2.2.4.3.3. Formas de prestación alimenticia

- Una pensión alimenticia provisional es el pago provisional de alimentos que determina el juez, mientras dura el juicio, el cual es obligatorio y permanece hasta que el juez dicte la pensión alimenticia definitiva en la sentencia respectiva, que puede durar meses o incluso años.
- Una pensión alimenticia definitiva es el pago que fija el Juez al dar sentencia después de un juicio, y este será de acuerdo con las necesidades de los acreedores, y también a los ingresos y gastos del demandado.

Esta pensión alimenticia definitiva se mantiene hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad (18 años); sin embargo, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta concluir sus estudios.

También se les sigue otorgando el derecho de la pensión a los hijos incapaces y discapacitados.

2.2.2.4.3.4. Condiciones para fijar la pensión alimenticia

Aguilar (2010) sostiene que:

Para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juez tiene dos elementos básicos, indispensables, y que de todas maneras debe considerar, a saber: las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del obligado. Estos criterios igualmente están presentes cuando se trata de juicios de aumento o reducción de pensión alimenticia y de exoneración y extinción de la obligación alimentaria.

Al respecto el artículo 481 del Código Civil refiere que, “los alimentos se regulan por el juez en porción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones q que se halle sujeto el deudor. No es necesario

investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos” (p.451).

2.2.2.4.3.4.1. Condiciones del alimentante

Para determinar el monto de los alimentos, se debe siempre tener en cuenta por parte del juez las facultades del alimentante y sus circunstancias domésticas; esto quiere decir que si el alimentante no tiene posibilidad alguna de pagar la pensión de alimentos, se deberá pasar al próximo obligado en el orden de prelación; todo sin perjuicio de los apremios que se pueden decretar para que el alimentante cumpla con su obligación de manera forzosa.

La regla general, es que estos alimentos deben darse por toda la vida del alimentario, siempre que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda; esto es, título legal, necesidad del alimentario y solvencia del alimentante. Sin embargo, la ley establece restricciones a esta regla general. Los alimentos debidos a los descendientes y a los hermanos cesan cuando éstos cumplen veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual esta obligación cesa cuando cumplen veintiocho años. Esta limitación en el tiempo respecto de los alimentos debidos a los descendientes y hermanos, no se aplica si les afecta una incapacidad física o psíquica que les impida subsistir por sí mismos o que, por circunstancias calificadas, el juez de familia considere los alimentos como indispensables para su subsistencia.

2.2.2.4.3.4.2. Condiciones del alimentista

El segundo requisito que se debe cumplir para la *procedencia de la pensión de alimentos*, es la necesidad del alimentario. Así, procederá la demanda de alimentos sólo cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

El derecho de alimentos comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años, la enseñanza básica, media y la de alguna profesión u oficio.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes

(Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández,

Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las

condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, pretensión judicializada: pensión alimenticia, tramitado siguiendo las reglas del proceso único; perteneciente a los archivos del juzgado Primer Juzgado de Paz Letrado Especialista en Familia; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el

investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser

dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual

fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la

	introducción y las postura de la partes?	introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</p> <p>Chimbote, dos de julio</p> <p>Del dos mil catorce.-</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>Antecedentes:</p> <p>1.- Pretensión del demandante:</p> <p>Que, la persona de B, interpone demanda de ALIMENTOS contra A, a fin de que este le acuda una pensión alimenticia mensual ascendiente en la suma de S/5.00.00 (Quinientos con 00/100 Nuevos soles) a favor de su menor hijo E.</p> <p>2.- Argumentos de la pretensión</p> <p>2.1 La demandante refiere que con el demandado ha mantenido un relación de convivencia de 07 meses y producto de ello</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>procrearon a su hijo E, y ante la decisión de separarse el demandado se obligó a abonar los alimentos; sin embargo, incumplió con su deber legal y natural de prestar alimentos a su hijo; agrega que el demandado se ha desatendido de los alimentos de su hijo que por su edad necesita de mayor atención y oportunidad para alcanzar el desarrollo integral de su personalidad.</p> <p>2.2 Manifiesta que el menor alimentista se encuentra por la natural etapa de formación personal e incuestionable se estado de necesidad, y por lo tanto tiene derecho a ser atendido por el demandado con una pensión alimenticia que la permita cubrir parte de sus necesidades básicas comprendida en la definición legal de alimentos y para ello la recurrente detalla los gastos de alimentos diarios, aseo personal mensual, educación y vestido, concluyendo que dichos conceptos asciende a la suma de S/5.00.00 Nuevos soles.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							8	

<p>2.3 Alega que el demandado cuenta con buenos ingresos económicos de libre disposición ascendente a la suma de S/2,000.00 nuevos soles mensuales, ya que trabaja como buzo, y que le permite vivir cómodamente, además de no tener otra carga familiar; asimismo agrega que la recurrente se ha dedicado a múltiples actividades eventuales, de tal manera que lo percibe es utilizado para cubrir parte de las necesidades de su hijo, siendo menester que el demandado abone la pensión solicitada.</p> <p>3. Derecho de contradicción del demandado:</p> <p>3.1. Por su parte el demandado A, en la presente causa ha cumplido con contestar la demanda dentro del plazo concedido, solicitando se declare fundada en parte ofrece la suma de S/150.00 nuevos soles mensuales a favor de su hijo, y manifiesta que no es cierto que no cumpla con atender los alimentos de su menor hijo, ya que mensualmente le entrega a la demandante la suma de S/150.00 nuevos soles, de acuerdo a sus posibilidades.</p> <p>3.2. Aduce que la pensión de alimentos es obligación de ambos padres de acuerdo a sus posibilidades y sin poner en peligro su propia subsistencia, y que más bien la demandante tiene ingresos muy superiores al recurrente, ya que ella se dedica a la venta y distribución de calzados adquiridos en Trujillo y alquiler de máquinas de Play Stación, cuyo capital le entrego como producto de su trabajo realizado en el país de argentina y que por motivos de salud tuvo que regresar.</p> <p>3.3. Por ultimo expresa que se dedica los labores de ayudante de botes (lavado de botes, remendar boliches, vigilancia, etc.) y que producto de su trabajo obtiene un ingreso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente mensual de S/500.00 a S/600.00 nuevos soles, y esa ganancia lo obtiene cuando la pesca es permanente, ya que hay días en que no tiene ningún ingreso económico, además de que cuenta con una carga que vive en una vivienda alquilada con su señor padre, pagándolo en partes iguales, además de los servicios de agua y luz.</p> <p>4.- Actividad jurisdiccional:</p> <p>4.1. Mediante resolución N° 1 de fecha de 13 de enero del 2014, este juzgado admite a trámite la demanda en la vía proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para su contradicción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiéndose sido emplazado el demandado con la demanda, anexos y admisorio el día 28 de enero de 2014.</p> <p>4.2. El demandado mediante escrito de fecha 04 de febrero del 2014 contesta la demanda dentro del plazo establecido por la ley, y se tiene por apersonado y por contestada la demanda en los términos que expone mediante escrito Resolución N° 02 de fecha 11 de marzo del 2014, procediéndose a señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia Única, la misma que se reprograma mediante resolución N° 03 y se lleva a cabo conforme se aprecia del acta que antecede; quedando de esta manera la presente causa expedita para emitir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; mientras que 2: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>Primero: Del proceso judicial</p> <p>1. El proceso judicial constituye el conjunto de actos jurídicos procesales relacionados entre sí, de manera orgánica y progresiva por mandato de la ley, realizado por los sujetos procesales intervinientes con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano judicial correspondiente, el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión.</p> <p>2. El proceso judicial tiene como finalidad concreta o inmediata resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, siendo estas dos categorías fenómenos de la realidad; asimismo, tiene una finalidad abstracta, que es lograr la paz social en justicia, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; ello es concordancia con las normas constitucionales y principios fundamentales que garantiza el debido proceso judicial, siendo este último un derecho fundamental de los justiciables.</p> <p>3. Por lo expuesto anteriormente, diremos que la demandante en el presente proceso al ejercer su derecho de acción, ha activado el aparato jurisdiccional del Estado, mientras que el demandado se ha apersonado al proceso al momento de contestar la demanda, por lo tanto se encuentra garantizados el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales sin restricción alguna por parte de los magistrados que ha concedido la presente causa.</p> <p>Segundo: Naturaleza jurídica de los alimentos:</p> <p>1. Según la Doctrina:</p> <p>Los alimentos proviene de la palabra “<i>ALIMENTUM</i>” que significa</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no</i></p>										
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y eso implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación; sin embargo con el transcurrir del tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa; “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la eta de post parto. Para Héctor Cornejo Chávez: Los alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>2. Según nuestra legislación: En el acervo jurídico peruano existen conceptos sobre el origen y naturales de los alimentos y su comprensión, siendo las más importantes las consignadas en los artículos del Código Civil y el Código del Niño y del Adolescente, coincidiendo dichos cuerpos legales en que <i>“los alimentos constituyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, recreación del niño o del adolescente y capacitación para el trabajo, incluyendo los gastos del embarazo desde la concepción hasta la etapa del post parto”</i>.</p> <p>3. Opinión del juzgador aplicado al caso de autos: Atendiendo a lo expuesto anteriormente podemos decir que los alimentos comprende todo aquello que el ser humano necesita para su supervivencia, para su desarrollo físico, moral e independiente, encerrando de esta manera todos los extremos que indican nuestras normas legales; y apreciándose autos, debemos tener en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>				<p>X</p>					<p>16</p>	

<p>consideración que el menor alimentista E, es un ser humano a la que hay que satisfacer sus necesidades básicas, dada su incapacidad de procurárselas solo, y ello no solo corresponde al deudor alimentario A, sino también a la recurrente al tener la condición de madre y representante legal en esta causa, puesto que ambos padres son los responsables y obligados a procurar los alimentos a dicho menor, ello de conformidad con el artículo 93° del Código del Niño y del Adolescente, en concordancia con el artículo 74° incisos a, b, c del mismo cuerpo legal, sin embargo, este juzgador solamente en atención a los medios probatorios aportados por ambas partes procesales, determinara un monto fijo que le será exigible al padre, quien tiene también la calidad de deudor alimentario.</p> <p>Tercero: La pensión de alimentos:</p> <p>1. En serio amplio la pensión alimenticia es una cantidad que por disposición convencional testamentaria, legal o judicial, concurre una persona a favor de otra para su subsistencia. En sentido, la pensión de alimentos es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad.</p> <p>2. Siendo ello así, ineludiblemente este juzgador al merituar los medios probatorios, tiene que determinar de manera cuantitativa una pensión de alimentos a favor del menor alimentista, que no es otra cosa que una porción de los ingresos económicos que percibe el demandado A, quien no ha acreditado con documento fehaciente sus ingresos económicos, permitiéndole de esta manera que este juzgador determine conforme a lo solicitado por la recurrente una pensión fija y no porcentual.</p> <p>Cuarto: Representación y legitimidad procesal de las partes e identificación de los puntos controvertidos.</p>	<p>justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1 Dela demandante: Según nuestras normas procesales se tiene que: “la representación procesal la ejerce el padre o la madre de la menor alimentista, aunque ellos mismo sean menores de edad”.</p> <p>Así tenemos, que la recurrente B, acredita la representación de su menor hijo E, al tener la condición de madre, tal conforme se aprecia de la partida de nacimiento obrante de fojas 04.</p> <p>Consecuentemente, la recurrente al acreditar su representación, tiene “<i>interés y legitimidad para obrar</i>”, siendo ambas condiciones necesarias para peticionar ante este órgano jurisdiccional la declaración judicial de una pensión de alimentos a favor de su menor hijo. Aclarando además que la accionante tiene legitimidad para obrar activa debido a que fue ella quien interpuso la demanda.</p> <p>2. Del demandado: También en la presente causa el demandado tiene la representación, así como un interés y legitimidad pasiva para obrar, ello conforme se aprecia de la partida de nacimiento del menor, actuado el demandado como declarante.</p> <p>3. Puntos controvertidos. En el presente proceso la materia controvertida está referida a determinar los siguientes puntos controvertidos: i) Las necesidades del menor alimentista E (04), ii) Las posibilidades económicas del demandado A, iii) La pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo.</p> <p>Quinto: El estado de necesidad del menor alimentista y su sustento probatorio</p> <p>1. De autos se aprecia que actualmente el menor E, cuenta con 04 años de edad, y en atención a ello es que no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergables conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez: "... el derecho alimentario de los hijos solo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que solo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismo. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentra en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo".</p> <p>2. Como se mencionó precedentemente la existencia del estado de necesidad se presume en el caso de menores de edad, siendo que el menor E, es un ser humano dependiente en atención a su corta edad [siendo este un factor muy importante]; por lo tanto, atendiendo a este factor se debe determinar la pensión alimenticia, entendiéndose que se trata de una situación en la que es aplicable el razonamiento lógico – crítico del suscrito, conforme lo dispuesto en el artículo 281° del Código Procesal Civil. Asimismo hay que tener en cuenta que verificada la partida de nacimiento, se tiene que jurídicamente se trata de un niño, y que es totalmente protegido por el Estado, gozando de todos los derechos y de los deberes que le son inherentes.</p> <p>3. Ahora bien, en autos se puede apreciar que la madre demandante como parte de sus necesidades básicas que requiere su menor hijo adjunta como medio de prueba una Constancia de Vacante correspondiente al año 2013 (ver fojas 05), en donde se aprecia que el menor E se encuentra cursando estudio a de nivel inicial en la institución educativa N° 317 "Urb, El Carmen"; por lo que se presume que es la parte recurrente quien solventa dichos gastos de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>educación, de igual manera también solventara los gastos que genera su sustento, vestido, educación, asistencia médica y recreación, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental.</p> <p>4. Entonces el menor al contar con la edad, es razonable concluir que sus necesidades son urgentes y se irán incrementando por el propio desarrollo evolutivo; asimismo, este juzgador atendiendo a la edad del menor E, es obvio determinar que requiere de especiales cuidados por parte de su madre demandante, por lo tanto también merece total atención por parte del demandado, quien deberá proveer a su sostenimiento.</p> <p>5. Basándose al caso de autos, la propia demandante manifiesta en el mismo acto de audiencia única ante la pregunta formulada por su abogado defensor que “desde que nosotros nos separamos el demandado no se ha hecho cargo de los alimentos de mi hijo, ni siquiera los gastos de educación, ni siquiera pregunta si su hijo está bien o mal...”; y por tanto el solo hecho de tener a su hijo bajo su tutela, implica proveer todo lo indispensable para atender el sustento y demás derechos fundamentales que le asisten al menor alimentista beneficiario; no pudiendo procurarlos de manera efectiva en atención a que se encuentra asumiendo las responsabilidades de padre y madre, ello con el fin de cubrir sus propias necesidades básicas.</p> <p>6. Por último, debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del código de niño y adolescentes.</p> <p>Sexto: Las posibilidades económicas y cargas del demandado y su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustento probatorio</p> <p>1. En la presente causa, los medios probatorios presentados por el demandado también son materia de estudio y análisis por parte de este juzgador, en atención a que es mi obligación como Magistrado valorarlos medios probatorios que me producen convicción y certeza respecta de los puntos controvertidos de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil; y revisados los actuados podemos apreciar que las posibilidades económicas del demandado lo constituye su actividad como ayudante de botes, teniendo un ingreso de aproximado de S/500.00 a S/600.00 nuevos soles, tal como lo manifiesta de manera unilateral el demandado en declaración jurado de ingresos obrante a fojas 18.</p> <p>2. Asimismo, hay que tener en cuenta que, si bien es cierto que no obra en autos documento fehaciente que acredite el monto exacto de los ingresos del demandado como trabajador independiente, cierto es también que ante esa situación, le es aplicable lo prescrito en el último párrafo del artículo 481° del Código Civil, “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, norma sustantiva que nos permite determinar que el caudal económico del obligado puede inferirse mediante presunciones.</p> <p>3. Teniendo en cuenta esta actividad independiente del demandado, este juzgador considera conveniente tomar como referencia del monto mínimo de sus ingresos mensuales el equivalente a una remuneración mínima vital, que según Decreto Supremo N° 0007-2012- TR a partir del mes de junio del 2012, es igual a S/ 750.00 Nuevos soles.</p> <p>4. Ahora no solo corresponde a este juzgador verificar el ingreso económico del demandado, si no también es necesario considerar las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cargas familiares que ostenta, y revisado los actuados procesales podemos apreciar que el demandado indica estar viviendo conjuntamente con su señor padre G, y para ello apareja Copia simple de un contrato de arrendamiento, el mismo que obra a fojas 16, gastos de vivienda que más bien constituye parte de su carga personales propias de su subsistencia; entonces cabe mencionar que la obligación directa que tiene el demandado es solo con el menor alimentista S.A; no teniendo otra carga familiar, más que el apoyo económico que brinda el demandado a su señor padre antes referido.</p> <p>5. Por otro lado, de a copia del Documento Nacional de Identidad del demandado que obra a folios 15 se advierte que tiene 23 años de edad; por lo tanto, es una persona joven que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle otras actividades en horarios diferentes que le generen mayores ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de su menor hijo (artículo 74 inciso b, del código de los niños y adolescentes, Ley N° 27337).</p> <p>Sétimo: Regulación de la pensión alimenticia</p> <p>1. Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 481° del código Procesal Civil: <i>“los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que halle el sujeto deudor”</i>.</p> <p>2. De lo actuado del proceso se advierte que el menor alimentista se encuentra dentro de la esfera de protección de su señora madre, hoy demandante, quien tiene el deber de coadyuvar a la satisfacción de las necesidades de su hijo, conforme lo establece el artículo 93° del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>código de niño y adolescentes, ley 27337, entonces el demandado en calidad de procreador también tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia adecuada para garantizar el correcto desarrollo del proceso evolutivo de su hijo.</p> <p>3. Para determinarse el monto de la prestación alimenticia, debe valorarse la edad del menor (04 años), el cual debe proveerse de los implementos necesarios para lograr su desarrollo evolutivo propio de su edad física e intelectual; por lo que resulta razonable concluir que se han acreditado las necesidades del menor alimentista y se ha determinado el caudal económico del demandado, por lo que este último, bien puede acudir con una prestación alimentaria, en mérito al oficio independiente el cual se desempeña, siendo así, debe fijarse un monto como pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a lo fines tuitivos del derecho alimentario del menor.</p> <p>Octavo; Inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus interés legales</p> <p>1. En aplicación al principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los artículos 566°, 567° y 568° del código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir desde la fecha de notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario.</p> <p>2. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, genera el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p>3. Es preciso que durante el trámite del proceso el obligado ha efectuado consignaciones a favor del menor alimentista, montos que deberán ser deducidos en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Noveno; Registro de deudores alimentarios morosos. Por ultimo debe precisarse que la ley N° 28970 ha dispuesto la creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo tramite a ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de estas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones, atendiendo al Principio Universal de Interés Superior al Niño y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, interponiendo justicia a nombre de la nación: Fallo:</p> <p>1. Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por doña B, contra don A, sobre Pensión de alimentos; en consecuencia, ordeno que don A, está obligado a acudir a favor de su hijo E (04), con una pensión alimenticia mensual de Trescientos con 00/100 (S/ 300.00), a partir del día de la notificación de la demanda, más el pago de los interés legales respectivos.</p> <p>2. Hágase saber al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimenticia establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley N° 28970.</p> <p>3. Oficiése al banco de la nación para la apertura de una cuenta a favor de la demandante para tal fin Cúrese el Oficio respectivo.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>				X						

		<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X				8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; no se encontró).

	<p>soles, a partir de la notificación de la demanda, más el pago de los interés legales respectivos.</p> <p>2. Fundamentos del apelante: Conforme al escrito impugnatorio (ver fojas 109-112), el demandado fundamenta su apelación que:</p> <p>a) Conforme está demostrado en autos, indica sus ingresos mensuales oscilan entre quinientos a seiscientos nuevos soles mensuales, que no son permanentes sino esporádicos vulnerando el principio de congruencia tanto el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes y por</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>otro lado, existe la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Siendo su ingreso real, en su condición de lavador de botes de pesca artesanal y remendador de boliches, asciende a quinientos o seiscientos nuevos soles mensuales y no a setecientos cincuenta nuevos soles, como lo ha indicado el A quo en la sentencia.</p> <p>B) Los argumentos esgrimidos por el A quo son ilógicos, irreales, ficticios, conforme se aprecia en el considerando quinto de la impugnada al sostener que nunca se ha hecho cargo de los alimentos, educación y que no preguntaba por la salud de su hijo, dando por cierto la versión de la demandada. Al respecto, afirma, nunca ha dejado de prestar los alimentos a su hijo de acuerdo a sus posibilidades, más aun que en reiteradas oportunidades la demandante le dejo a cargo de su hijo y en otras a su señora madre conforme lo acredita, indica</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			X							7	

<p>con los medios probatorios que adjunta. De la misma manera resulta lógico que el Magistrado señale que tiene un sueldo mensual de setecientos cincuenta nuevos soles, alegando una norma impertinente para el presente proceso; en tanto obra en autos su declaración jurada sobre sus ingresos no permanentes. Documento que no ha sido cuestionado por la demandante ya que reconoce la realidad de sus ingresos igualmente, el A quo no ha considerado que de sus ingresos económicos esporádicos y exiguos tiene que pagar parte del alquiler del inmueble por carecer de vivienda propia.</p> <p>C) El A quo no ha tenido en cuenta la obligación de la demandante quien tiene ingresos superiores a su persona ya que se dedica a la venta y distribución de calzados adquiridos en Trujillo y alquiler de máquinas de Play Station, cuyo capital le entrego como producto de su trabajo en el país de Argentina, lo que no ha sido desmentido en todo el proceso, siendo así solicita que la pensión alimenticia se rebaje al monto de ciento setenta nuevos soles, al haber acreditado la demandante tiene mayores ingresos económicos y llevaba una vida holgada.</p> <p>D) El monto señalado en la sentencia pone en peligro su propia subsistencia, ya que al no poder cancelar el monto señalado se pondrá en peligro su libertad personal, ya que teme ser procesado en la vía penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, no por evadir su responsabilidad, si no por no tener ingresos para cumplir con el mandato judicial.</p> <p>E) La demandada haber dejado su vivienda en donde habitaban conjuntamente con su hijo menor de edad ha iniciado una relación extramatrimonial con F, quien se</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	encuentra embarazada, acreditándose, indica con los documentos adjuntos.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes: aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>3. Fundamentos del revisor:</p> <p>Primero: De la finalidad del Proceso:</p> <p>En principio debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica en conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).</p> <p>Segundo: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a tender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer, de allí que el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación de naturaleza netamente asistencial trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de una de los miembros y que le impide circunstancial o permanente procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.</p> <p>Tercero: Estando a los antes indicado tratándose de menores de edad la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad , el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1° del artículo 423° del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74° del Código de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos, y en el caso de autos tal se acredita con el acta de nacimiento de fojas cuatro en la que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de su hijo, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el demandado para con el niño E.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Cuarto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a la apreciación y buen criterio del juzgador. Asimismo se determina del comentario realizado por C.M.M., al artículo 481° del Código Civil en la obra Código Civil comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, julio dos mil tres Página doscientos setenta y ocho.</p> <p>Quinto: Del re-examen de los autos se establece que es materia de la alzada el quantum de la pensión fijada a favor de menor alimentista E, de cinco años de edad a la fecha de emisión de la presente resolución de allí que en lo que se refiere a las necesidades del alimentista, tal como lo ha argumentado la A quo, tratándose de menores de edad tales se presumen en tanto n se encuentra en condiciones físicas ni mentales como para agenciarse de recursos como para subsistir y, viene cursando estudios escolares en el nivel inicial, conforme se acredita del informe de situación académica del niño antes referido, expedida por la Institución Educativa número 88023 “Almirante Grau Seminario” (ver fojas 122-123), más aun si</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</i></p>					X						

<p>se tienen cuenta que los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal inviolable e inalienable al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida.</p> <p>Sexto: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario y su carga alimentaria es preciso discernir que:</p> <p>6.1. Del acápite de los fundamentos de hecho del escrito de demanda (ver fojas 9), la demandante señala que el demandado realiza labores de buzo experimentado en el mantenimiento de embarcaciones pesqueras, sin embargo de los medios probatorios ofrecidos por esta parte, ninguno se encuentra dirigido a acreditar dicho extremo.</p> <p>6.2. Si bien el demandado niega la actividad laboral de “buzo experimentado en el mantenimiento de embarcaciones pesqueras”, también es que ha informado de su calidad de ayudante de botes de pesca, es decir en el lavado de botes, en la tarea de remendar boliche, vigilancia, etc.). En dicho sentido resulta evidente que el demandado viene realizando actividad laboral que le procura ingresos económicos.</p> <p>6.3. Con el documento de fojas dieciocho, el demandado declara bajo juramento que sus ingresos mensuales asciende entre quinientos y seiscientos nuevos soles mensuales, producto de la actividad laboral indicada en el párrafo anterior sin embargo, no deja ser cierto que al constituirse en un documento ex profesamente elaborado por la misma parte, el que no ha sido corroborado con otro medio probatorio, no da convicción a este despacho de la veracidad de su contenido.</p> <p>6.4. Ahora bien a efectos de establecerse los ingresos mensuales del demandado es preciso tener en cuenta que: i) En su escrito contradictorio de fojas veintitrés informa que vive con sus</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>progenitores, con quienes comparte los gastos de alquiler del inmueble en donde vive, debiendo afirmar agregarle los gastos de agua y energía eléctrica mensual, proponiendo acudir al alimentista la suma de ciento cincuenta nuevos soles; ii) Es en su declaración de parte actuada en la audiencia única (ver fojas 52) que informa que “solo ayuda a su madre”, sin informar de la existencia de un compromiso o convivencia con persona alguna. Siendo que en su escrito de apelación (ver fojas 109-112) que recién informa de la existencia de una relación extramatrimonial y su condición de embarazada (ver fojas 111), lo que nos lleva a inferir de la escasa voluntad del accionado de informar con veracidad sobre sus reales condiciones de vida; iii) Debe tenerse en cuenta lo indicado por el accionado en la diligencia de la vista de la causa, en doce asevera que los gastos en que incurre el obligado alimentario y su pareja, son: Ciento veinte nuevos soles mensuales por concepto de pago de alquiler. Diez a doce nuevos soles diarios, por concepto de comida, los que multiplicados por treinta días, resulta el monto de trescientos nuevos soles mensuales. Por concepto de pasajes, la cantidad de dos y 50/100 nuevos soles diarios, los que multiplicados por veinte días al mes, sin contar sábados y domingos resulta el monto de cincuenta nuevos soles mensuales. Sumados por conceptos antes indicados totaliza la cantidad de cuatrocientos setenta nuevos soles mensuales, sin contar la ayuda que le da a su madre y, a los gastos de agua y energía eléctrica aducidos por esta parte en su escrito contradictorio.</p> <p>6.5. Siendo como se indica restando el monto de quinientos nuevos soles (ingresos mínimo mensual del demandado), con el monto de cuatrocientos setenta nuevos soles mensuales, con lo que no podría sufragar el monto ofrecido como pensión alimenticia mensual a favor de su hijo, es decir de ciento setenta nuevos soles, menos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>podría coadyuvar en la ayuda que proporciona conforme lo ha argumentado a su madre. Argumentos con los cuales este despacho determina que el accionado no ha declarado sus ingresos reales percibidos, infiriendo, en consecuencia que tal percibe ingresos superiores a los declarados.</p> <p>6.6. Ahora bien el demandado informa que actualmente mantiene una relación convivencial con doña F, con quien se encuentra embarazada, acreditándolo, indica con los documentos consistentes en ecografías y recetas médicas (ver fojas 81-87), y si bien es cierto que el concebido es sujeto de derechos para todo cuanto lo favorece, también es que tal derecho alimentario se encuentra subsumido en los gastos que ocasiones el embarazo de la madre, en tanto es en ella, en que se encuentra el feto; por lo que tal circunstancias debe ser tomada en cuenta como deber alimentario, en su real dimensión.</p> <p>6.7. en este orden de ideas y valorando los medios de pruebas actuados en autos, el monto señalado por la A quo como pensión alimentaria, resulta estar acorde con las necesidades del alimentista; de allí que el demandado deberá realizar el mayor esfuerzo para solventar las necesidades del alimentista; máxime si en autos no se ha acreditado que el accionado se encuentre impedido de trabajar y/o realizar actividades que le aseguren sus ingresos económicos para solventar con responsabilidad sus obligaciones paternas. Más aún, si a pesar de tener pleno conocimiento de la existencia de la obligación alimentaria que se demanda, se ha procreado un nuevo hijo. Circunstancias que solo se entenderá, bajo el supuesto del Principio de Paternidad Responsable, que lo ha realizado en el entendido que cuenta con recursos como para solventar tales gastos.</p> <p>Séptimo: Se debe tener en cuenta que “El principio constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenido constitucional implícito del artículo 4° de la norma fundamental en cuanto establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, (...). Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los derechos del niño” de 1989, aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990 (...). La mencionada convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:</p> <p>Artículo 3:</p> <p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. los estados partes se comprenden a asegurar al niño de la protección y del cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>Artículo 27</p> <p>1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necearías para el desarrollo del niño.</p> <p>4. Los Estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.</p> <p>7. Teniendo en cuenta el artículo 55° de la constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materia ratificados en el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano”. (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña H, número 02132-2008-PA-TC. ICA), de allí que siendo el demandado el progenitor del alimentista de menor de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida, importando por tanto el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.</p> <p>Octavo: El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos y de la copia simple del documento de identidad de la actora corriente a fojas dos, se advierte que la misma a la fecha cuenta con veintiún años de edad y no se ha acreditado en autos que adolezca de alguna enfermedad o impedimento físico o mental que le impida realizar actividades económicas mínimas que le permiten coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de su menor hijo, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias del niño; si no que la misma se constituye en una porción que deberá ser contemplada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado.</p> <p>Noveno: De otro lado deberá corregirse la sentencia venida en grado, en el extremos de la parte resolutive, cuando se señala que la pensión alimenticia fijada debe acudirse desde el día de la notificación de la demanda lo cual resulta erróneo, en atención al artículo 568° del Código Procesal Civil, que señala la pensión alimenticia rige a partir del día siguiente de su notificación con la demanda por lo que deberá corregirse, en merito a la facultad conferida en el artículo 407° del Código Procesal Civil. Más aún, si la pensión en comento deberá ejecutarse por adelantado y de manera permanente, la que en ese extremo deberá ser integrada.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por la señorita fiscal de Familia (ver dictamen de fojas 140-142).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>4. Se Resuelve:</p> <p>A) Corregir la sentencia venida en grado en el extremo de la vigencia de la pensión alimenticia, la que deberá regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.</p> <p>B) Confirmar la sentencia emitida mediante resolución número ocho (ver fojas 66-72), su fecha dos de julio del año dos mil catorce, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por B, en contra don A, y le ordena a este último a acudir en favor de su menor hijo E, con una pensión alimenticia mensual de trescientos nuevos soles mensuales, a partir de la notificación de la demanda, más el pago de los interés legales respectivos.- Con todo lo demás que contiene.</p> <p>C) Integrar la sentencia venida en grado, en el extremo que la pensión alimenticia fijada será en forma mensual, adelantada y permanente – Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su juzgado de origen con la debida nota de atención.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p>				X						

		<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>									
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>			X					8	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
					X										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					8	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre alimento, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	8	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes			x				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					x		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					8	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			x			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre alimento, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0004-2014-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado En Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; mientras que 2: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende en la parte explicativa, los datos del demandante y el demandado, los datos del Juez, el número de expediente, la materia, el número de resolución.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

Al respecto podemos decir que en la parte que corresponde a la motivación de los hechos no cumple con la valoración conjunta, y aplicación de la sana crítica; porque, la valoración conjunta implica que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y

determinante han condicionado su decisión; también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión al momento de sentenciar; y aquí el demandado solo se menciona que no se ha acreditado un proceso judicial de alimentos concluido, mas no queda claro que le haya pasado alimento alguno a la demandada para su subsistencia, lo que trae como consecuencia estar al día, pero el juzgador no solicita el expediente de dicha causa para tener la certeza de que a la fecha no adeuda pensión alguna de alimentos.

Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003).

Por consecuente la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada;

y la claridad, mientras que1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; no se encontró.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo petitionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona V. 1994).

El principio de congruencia implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; que, en ese sentido una de las manifestaciones de la transgresión al principio de la congruencia lo constituye lo que en doctrina se conoce como “citra petita”, figura que se presenta cuando se omite el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes; por lo que de producirse una transgresión al principio de la congruencia, originará la nulidad de la resolución judicial, conforme al artículo VII del Título Preliminar, así como de acuerdo al inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil.

Evidencia que el Juez funda su fallo en el derecho vigente aplicable al caso con arreglo a las pretensiones planteadas, según se infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, así también hace referencia de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, que a la misma demostración de los hechos planteados.

Respecto al pago de las costas y costos o exoneración, la sentencia no menciona nada al respecto, siendo un deber explícito, tal como lo manifiesta Gálvez (2005), cuando enuncia dos requisitos comunes a todas las resoluciones judiciales: la mención del lugar y fecha del pronunciamiento y la firma del juez. Asimismo, a tales requisitos se agregan otros que completan la parte dispositiva el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado De Familia, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; no se encontraron.

Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consiste en elaborar sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto como un

modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión. (Cajas W. 2011) (Colomer I. 2003).

Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, W. 2011) (Colomer, I. 2003).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a interpretar las normas aplicada; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consiste en elaborar sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión. (Cajas W. 2011) (Colomer I. 2003).

Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación

particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, W. 2011) (Colomer, I. 2003).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; no se encontró.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona V. 1994).

Evidencia que el Juez funda su fallo en hechos que no son totalmente probados y si en el derecho vigente aplicable al caso, con arreglo a algunas pretensiones planteadas. Cumpliendo en parte con lo que infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil- En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia el cumplimiento del derecho vigente y la descripción de la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pensión alimenticia del expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. Fue emitida por el Primer Juzgado De Paz Letrado En Familia de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de alimento a favor del menor, obligando al demandado a pagar una pensión alimenticia de S/300.00 NS. (Expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad, mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: razones que

evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. Fue emitida por el Tercer Juzgado De Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue corregir la sentencia venida en grado, confirmar la sentencia de primera instancia la cual fue determinar una pensión alimenticia a favor del menor en 300.00 Nuevos Soles (Expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en los fines de la consulta; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en la consulta; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anónimo (s/f). *Administración de Justicia en el Perú según Ipsos – PrimeraDigital*.

Recuperado en:

<http://www.diariolaprimeraperu.com/online/buscarsecciones.php?q=adminis-traci-n-de-justicia-en-el-peru-segun-ipsos>. (17-05-2015)

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos - EGACAL. (1ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Arenas, L & Ramírez, B. (2009). *La Argumentación Jurídica*. En La Sentencia [en línea]. Recopilado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf> (15-12-2013)

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Campana, M. (2003). *Derecho y Obligaciones Alimentaria*. (2da. Edic.). Jurista Editores.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. I)*. Perú.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Correa Sutil. (s/f.), *Acceso A La Justicia Y Reformas Judiciales En América Latina* [en línea]. En Revista Jurídica De La Universidad de Palermo. Recuperado de: www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/... Archivo PDF.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición)*. Lima: RODHAS.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. 1ra. Edición Editorial Gaceta Jurídica. Lima
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2011). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. 3ra. Edición Editorial Grijley. Lima
- IPSOS Apoyo. (2013, Agosto 21). *VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú*. Lima, Perú: Autor, PROETICA, CLL, SIN, CAN.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima.

Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Larico, P. (2013). *El Proceso de Conocimiento Civil*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos96/proceso-conocimiento-civil/proceso-conocimiento-civil8.shtml>

Laso, J. (2009). *Lógica y Sana Crítica*. [En línea]. Revista Chilena de Derecho V. 36 N.1. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000100007&script=sci_arttext&tlng=e (13-01-2014)

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas auto satisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B- Semestre 2014-1 - Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:
http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rocco, U. (2001). *Serie clásicos del derecho procesal*. Volumen I. Bogotá, Colombia: Editorial Jurídica.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rodríguez, E. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú: Grijley (4° Ed.).
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Tafur, E & Ajalcrina, R. (2007), *Derecho alimentario*. (2da Ed.). Editora Fecat. Lima – Perú.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Torre, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?* Recuperado de: semanaeconomica.com/article/economica/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administración-de-justicia. (12 noviembre 2014)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/l_eccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Vallejo, J. (2012). *“Estado actual de la administración de justicia en Colombia”*. Recuperado en: <http://jesusvallejo.blogspot.com/2012/02/estado-actual-de-la-administracion-de.html>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zumaeta, P. (2009). *Temas de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Proceso Sumarísimo*. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALISTA EN FAMILIA

EXPEDIENTE: 0004-2014-0-2501-JP-FC-01

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: C.

ESPECIALISTA: D.

DEMANDADO: A.

DEMANDANTE: B.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Chimbote, dos de julio

Del dos mil catorce.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Antecedentes:

1.- Pretensión del demandante:

Que, la persona de B, interpone demanda de ALIMENTOS contra A, a fin de que este le acuda una pensión alimenticia mensual ascendiente en la suma de S/5.00.00 (Quinientos con 00/100 Nuevos soles) a favor de su menor hijo E.

2.- Argumentos de la pretensión

2.1 La demandante refiere que con el demandado ha mantenido un relación de convivencia de 07 meses y producto de ello procrearon a su hijo E, y ante la decisión de separarse el demandado se obligó a abonar los alimentos; sin embargo, incumplió con su deber legal y natural de prestar alimentos a su hijo; agrega que el demandado se ha desatendido de los alimentos de su hijo que por su edad necesita de mayor atención y oportunidad para alcanzar el desarrollo integral de su personalidad.

2.2 Manifiesta que el menor alimentista se encuentra por la natural etapa de formación personal e incuestionable se estado de necesidad, y por lo tanto tiene derecho a ser atendido por el demandado con una pensión alimenticia que la permita cubrir parte de sus necesidades básicas comprendida en la definición legal de alimentos y para ello la recurrente detalla los gastos de alimentos diarios, aseo personal mensual, educación y vestido, concluyendo que dichos conceptos asciende a la suma de S/5.00.00 Nuevos soles.

2.3 Alega que el demandado cuenta con buenos ingresos económicos de libre disposición ascendente a la suma de S/2,000.00 nuevos soles mensuales, ya que trabaja como buzo, y que le permite vivir cómodamente, además de no tener otra carga familiar; asimismo agrega que la recurrente se ha dedicado a múltiples actividades eventuales, de tal manera que lo percibe es utilizado para cubrir parte de las necesidades de su hijo, siendo menester que el demandado abone la pensión solicitada.

3. Derecho de contradicción del demandado:

3.1. Por su parte el demandado A, en la presente causa ha cumplido con contestar la demanda dentro del plazo concedido, solicitando se declare fundada en parte ofrece la suma de S/150.00 nuevos soles mensuales a favor de su hijo, y manifiesta que no es cierto que no cumpla con atender los alimentos de su menor hijo, ya que mensualmente le entrega a la demandante la suma de S/150.00 nuevos soles, de acuerdo a sus posibilidades.

3.2. Aduce que la pensión de alimentos es obligación de ambos padres de acuerdo a sus posibilidades y sin poner en peligro su propia subsistencia, y que más bien la demandante tiene ingresos muy superiores al recurrente, ya que ella se dedica a la venta y distribución de calzados adquiridos en Trujillo y alquiler

de máquinas de Play Station, cuyo capital le entrego como producto de su trabajo realizado en el país de argentina y que por motivos de salud tuvo que regresar.

3.3. Por ultimo expresa que se dedica los labores de ayudante de botes (lavado de botes, remendar boliches, vigilancia, etc.) y que producto de su trabajo obtiene un ingreso aproximadamente mensual de S/500.00 a S/600.00 nuevos soles, y esa ganancia lo obtiene cuando la pesca es permanente, ya que hay días en que no tiene ningún ingreso económico, además de que cuenta con una carga que vive en una vivienda alquilada con su señor padre, pagándolo en partes iguales, además de los servicios de agua y luz.

4.- Actividad jurisdiccional:

4.1. Mediante resolución N° 1 de fecha de 13 de enero del 2014, este juzgado admite a trámite la demanda en la vía proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para su contradicción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiéndose sido emplazado el demandado con la demanda, anexos y admisorio el día 28 de enero de 2014.

4.2. El demandado mediante escrito de fecha 04 de febrero del 2014 contesta la demanda dentro del plazo establecido por la ley, y se tiene por apersonado y por contestada la demanda en los términos que expone mediante escrito Resolución N° 02 de fecha 11 de marzo del 2014, procediéndose a señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia Única, la misma que se reprograma mediante resolución N° 03 y se lleva a cabo conforme se aprecia del acta que antecede; quedando de esta manera la presente causa expedita para emitir sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: Del proceso judicial

1. El proceso judicial constituye el conjunto de actos jurídicos procesales relacionados entre sí, de manera orgánica y progresiva por mandato de la ley, realizado por los sujetos procesales intervinientes con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano judicial correspondiente, el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión.

2. El proceso judicial tiene como finalidad concreta o inmediata resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, siendo estas dos categorías fenómenos de la realidad; asimismo, tiene una finalidad abstracta, que es lograr la paz social en justicia, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; ello es concordancia con las normas constitucionales y principios fundamentales que garantiza el debido proceso judicial, siendo este último un derecho fundamental de los justiciables.

3. Por lo expuesto anteriormente, diremos que la demandante en el presente proceso al ejercer su derecho de acción, ha activado el aparato jurisdiccional del Estado, mientras que el demandado se ha apersonado al proceso al momento de contestar la demanda, por lo tanto se encuentra garantizados el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales sin restricción alguna por parte de los magistrados que ha concedido la presente causa.

Segundo: Naturaleza jurídica de los alimentos:

1. Según la Doctrina:

Los alimentos proviene de la palabra “*ALIMENTUM*” que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y eso implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación; sin embargo con el transcurrir del tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa; “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la eta de post parto. Para Héctor Cornejo Chávez: Los alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social.

2. Según nuestra legislación:

En el acervo jurídico peruano existen conceptos sobre el origen y naturales de los alimentos y su comprensión, siendo las más importantes las consignadas en los artículos del Código Civil y el Código del Niño y del Adolescente, coincidiendo dichos cuerpos legales en que “*los alimentos constituyen todo*

lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, recreación del niño o del adolescente y capacitación para el trabajo, incluyendo los gastos del embarazo desde la concepción hasta la etapa del post parto”.

3. Opinión del juzgador aplicado al caso de autos:

Atendiendo a lo expuesto anteriormente podemos decir que los alimentos comprende todo aquello que el ser humano necesita para su supervivencia, para su desarrollo físico, moral e independiente, encerrando de esta manera todos los extremos que indican nuestras normas legales; y apreciándose autos, debemos tener en consideración que el menor alimentista E, es un ser humano a la que hay que satisfacer sus necesidades básicas, dada su incapacidad de procurárselas solo, y ello no solo corresponde al deudor alimentario A, sino también a la recurrente al tener la condición de madre y representante legal en esta causa, puesto que ambos padres son los responsables y obligados a procurar los alimentos a dicho menor, ello de conformidad con el artículo 93° del Código del Niño y del Adolescente, en concordancia con el artículo 74° incisos a, b, c del mismo cuerpo legal, sin embargo, este juzgador solamente en atención a los medios probatorios aportados por ambas partes procesales, determinara un monto fijo que le será exigible al padre, quien tiene también la calidad de deudor alimentario.

Tercero: La pensión de alimentos:

1. En serio amplio la pensión alimenticia es una cantidad que por disposición convencional testamentaria, legal o judicial, concurre una persona a favor de otra para su subsistencia. En sentido, la pensión de alimentos es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad.

2. Siendo ello así, ineludiblemente este juzgador al merituar los medios probatorios, tiene que determinar de manera cuantitativa una pensión de alimentos a favor del menor alimentista, que no es otra cosa que una porción de los ingresos económicos que percibe el demandado A, quien no ha acreditado con documento fehaciente sus ingresos económicos, permitiéndole de esta manera que este juzgador determine conforme a lo solicitado por la recurrente una pensión fija y no porcentual.

Cuarto: Representación y legitimidad procesal de las partes e identificación de los puntos controvertidos.

1 Dela demandante:

Según nuestras normas procesales se tiene que: “la representación procesal la ejerce el padre o la madre de la menor alimentista, aunque ellos mismo sean menores de edad”.

Así tenemos, que la recurrente B, acredita la representación de su menor hijo E, al tener la condición de madre, tal conforme se aprecia de la partida de nacimiento obrante de fojas 04.

Consecuentemente, la recurrente al acreditar su representación, tiene “*interés y legitimidad para obrar*”, siendo ambas condiciones necesarias para peticionar ante este órgano jurisdiccional la declaración judicial de una pensión de alimentos a favor de su menor hijo. Aclarando además que la accionante tiene legitimidad para obrar activa debido a que fue ella quien interpuso la demanda.

2. Del demandado:

También en la presente causa el demandado tiene la representación, así como un interés y legitimidad pasiva para obrar, ello conforme se aprecia de la partida de nacimiento del menor, actuado el demandado como declarante.

3. Puntos controvertidos.

En el presente proceso la materia controvertida está referida a determinar los siguientes puntos controvertidos: i) Las necesidades del menor alimentista E (04), ii) Las posibilidades económicas del demandado A, iii) La pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo.

Quinto: El estado de necesidad del menor alimentista y su sustento probatorio

1. De autos se aprecia que actualmente el menor E, cuenta con 04 años de edad, y en atención a ello es que no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergables conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez: “... el derecho alimentario de los hijos solo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que solo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismo. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente

alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentra en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo”.

2. Como se mencionó precedentemente la existencia del estado de necesidad se presume en el caso de menores de edad, siendo que el menor E, es un ser humano dependiente en atención a su corta edad [siendo este un factor muy importante]; por lo tanto, atendiendo a este factor se debe determinar la pensión alimenticia, entendiéndose que se trata de una situación en la que es aplicable el razonamiento lógico – crítico del suscrito, conforme lo dispuesto en el artículo 281° del Código Procesal Civil. Asimismo hay que tener en cuenta que verificada la partida de nacimiento, se tiene que jurídicamente se trata de un niño, y que es totalmente protegido por el Estado, gozando de todos los derechos y de los deberes que le son inherentes.

3. Ahora bien, en autos se puede apreciar que la madre demandante como parte de sus necesidades básicas que requiere su menor hijo adjunta como medio de prueba una Constancia de Vacante correspondiente al año 2013 (ver fojas 05), en donde se aprecia que el menor E se encuentra cursando estudio a de nivel inicial en la institución educativa N° 317 “Urb, El Carmen”; por lo que se presume que es la parte recurrente quien solventa dichos gastos de educación, de igual manera también solventara los gastos que genera su sustento, vestido, educación, asistencia médica y recreación, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental.

4. Entonces el menor al contar con la edad, es razonable concluir que sus necesidades son urgentes y se irán incrementando por el propio desarrollo evolutivo; asimismo, este juzgador atendiendo a la edad del menor E, es obvio determinar que requiere de especiales cuidados por parte de su madre demandante, por lo tanto también merece total atención por parte del demandado, quien deberá proveer a su sostenimiento.

5. Basándose al caso de autos, la propia demandante manifiesta en el mismo acto de audiencia única ante la pregunta formulada por su abogado defensor que “desde que nosotros nos separamos el demandado no se ha hecho cargo de los alimentos de mi hijo, ni siquiera los gastos de educación, ni siquiera pregunta si su hijo está bien o mal...”; y por tanto el solo hecho de tener a su hijo bajo su tutela, implica proveer todo lo indispensable para atender el sustento y demás derechos fundamentales que le asisten al menor alimentista beneficiario; no pudiendo procurarlos de manera efectiva en atención a que se encuentra asumiendo las responsabilidades de padre y madre, ello con el fin de cubrir sus propias necesidades básicas.

6. Por último, debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del código de niño y adolescentes.

Sexto: Las posibilidades económicas y cargas del demandado y su sustento probatorio

1. En la presente causa, los medios probatorios presentados por el demandado también son materia de estudio y análisis por parte de este juzgador, en atención a que es mi obligación como Magistrado valorarlos medios probatorios que me producen convicción y certeza respecto de los puntos controvertidos de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil; y revisados los actuados podemos apreciar que las posibilidades económicas del demandado lo constituye su actividad como ayudante de botes, teniendo un ingreso de aproximado de S/500.00 a S/600.00 nuevos soles, tal como lo manifiesta de manera unilateral el demandado en declaración jurado de ingresos obrante a fojas 18.

2. Asimismo, hay que tener en cuenta que, si bien es cierto que no obra en autos documento fehaciente que acredite el monto exacto de los ingresos del demandado como trabajador independiente, cierto es también que ante esa situación, le es aplicable lo prescrito en el último párrafo del artículo 481° del Código Civil, “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, norma sustantiva que nos permite determinar que el caudal económico del obligado puede inferirse mediante presunciones.

3. Teniendo en cuenta esta actividad independiente del demandado, este juzgador considera conveniente tomar como referencia del monto mínimo de sus ingresos mensuales el equivalente a una remuneración mínima vital, que según Decreto Supremo N° 0007-2012- TR a partir del mes de junio del 2012, es igual a S/ 750.00 Nuevos soles.

4. Ahora no solo corresponde a este juzgador verificar el ingreso económico del demandado, si no también es necesario considerar las cargas familiares que ostenta, y revisado los actuados procesales podemos apreciar que el demandado indica estar viviendo conjuntamente con su señor padre G, y para ello aparece Copia simple de un contrato de arrendamiento, el mismo que obra a fojas 16, gastos de vivienda que más bien constituye parte de su carga personales propias de su subsistencia; entonces cabe mencionar que la obligación directa que tiene el demandado es solo con el menor alimentista S.A; no teniendo otra carga familiar, más que el apoyo económico que brinda el demandado a su señor padre antes referido.

5. Por otro lado, de a copia del Documento Nacional de Identidad del demandado que obra a folios 15 se advierte que tiene 23 años de edad; por lo tanto, es una persona joven que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle otras actividades en horarios diferentes que le generen mayores ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de su menor hijo (artículo 74 inciso b, del código de los niños y adolescentes, Ley N° 27337).

Sétimo: Regulación de la pensión alimenticia

1. Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 481° del código Procesal Civil: *“los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que halle el sujeto deudor”*.

2. De lo actuado del proceso se advierte que el menor alimentista se encuentra dentro de la esfera de protección de su señora madre, hoy demandante, quien tiene el deber de coadyuvar a la satisfacción de las necesidades de su hijo, conforme lo establece el artículo 93° del código de niño y adolescentes, ley 27337, entonces el demandado en calidad de procreador también tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia adecuada para garantizar el correcto desarrollo del proceso evolutivo de su hijo.

3. Para determinarse el monto de la prestación alimenticia, debe valorarse la edad del menor (04 años), el cual debe proveerse de los implementos necesarios para lograr su desarrollo evolutivo propio de su edad física e intelectual; por lo que resulta razonable concluir que se han acreditado las necesidades del menor alimentista y se ha determinado el caudal económico del demandado, por lo que este último, bien puede acudir con una prestación alimentaria, en mérito al oficio independiente el cual se desempeña, siendo así, debe fijarse un monto como pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a lo fines tuitivos del derecho alimentario del menor.

Octavo; Inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus interés legales

1. En aplicación al principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los artículos 566°, 567° y 568° del código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir desde la fecha de notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario.

2. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, genera el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

3. Es preciso que durante el trámite del proceso el obligado ha efectuado consignaciones a favor del menor alimentista, montos que deberán ser deducidos en ejecución de sentencia.

Noveno; Registro de deudores alimentarios morosos.

Por ultimo debe precisarse que la ley N° 28970 ha dispuesto la creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo trámite a ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de estas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, atendiendo al Principio Universal de Interés Superior al Niño y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, interponiendo justicia a nombre de la nación: Fallo:

1. Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por doña B, contra don A, sobre Pensión de alimentos; en consecuencia, ordeno que don A, está obligado a acudir a favor de su hijo E (04), con una pensión alimenticia mensual de Trescientos con 00/100 (S/ 300.00), a partir del día de la notificación de la demanda, más el pago de los interés legales respectivos.
2. Hágase saber al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimenticia establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley N° 28970.
3. Ofíciase al banco de la nación para la apertura de una cuenta a favor de la demandante para tal fin Cúrese el Oficio respectivo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

3° JUZGADO DE FAMILIA-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 0004-2014-0-2501-JP-FC-01

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: C.

ESPECIALISTA: D.

DEMANDADO: A.

DEMANDANTE: B.

SENTENCIA N° 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Chimbote, diez de diciembre

Del dos mil catorce ///

VISTOS; Dado cuenta con el presente proceso, para resolver la venida en grado; y, CONSIDERANDO:

1. Materia de apelación:

Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número ocho (ver fojas 66-72) su fecha días de julio del 2014, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda de alimentos interpuesto por B, en contra de don A, y le ordena a este último a acudir en favor de su menor hijo E, con una pensión alimenticia mensual de trescientos nuevos soles, a partir de la notificación de la demanda, más el pago de los interés legales respectivos.

2. Fundamentos del apelante:

Conforme al escrito impugnatorio (ver fojas 109-112), el demandado fundamenta su apelación que:

a) Conforme está demostrado en autos, indica sus ingresos mensuales oscilan entre quinientos a seiscientos nuevos soles mensuales, que no son permanentes sino esporádicos vulnerando el principio de congruencia tanto el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes y por otro lado, existe la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Siendo su ingreso real, en su condición de lavador de botes de pesca artesanal y remendador de boliches, asciende a quinientos o seiscientos nuevos soles mensuales y no a setecientos cincuenta nuevos soles, como lo ha indicado el A quo en la sentencia.

B) Los argumentos esgrimidos por el A quo son ilógicos, irreales, ficticios, conforme se aprecia en el considerando quinto de la impugnada al sostener que nunca se ha hecho cargo de los alimentos, educación

y que no preguntaba por la salud de su hijo, dando por cierto la versión de la demandada. Al respecto, afirma, nunca ha dejado de prestar los alimentos a su hijo de acuerdo a sus posibilidades, más aun que en reiteradas oportunidades la demandante le dejó a cargo de su hijo y en otras a su señora madre conforme lo acredita, indica con los medios probatorios que adjunta. De la misma manera resulta lógico que el Magistrado señale que tiene un sueldo mensual de setecientos cincuenta nuevos soles, alegando una norma impertinente para el presente proceso; en tanto obra en autos su declaración jurada sobre sus ingresos no permanentes. Documento que no ha sido cuestionado por la demandante ya que reconoce la realidad de sus ingresos igualmente, el A quo no ha considerado que de sus ingresos económicos esporádicos y exiguos tiene que pagar parte del alquiler del inmueble por carecer de vivienda propia.

C) El A quo no ha tenido en cuenta la obligación de la demandante quien tiene ingresos superiores a su persona ya que se dedica a la venta y distribución de calzados adquiridos en Trujillo y alquiler de máquinas de Play Station, cuyo capital le entrego como producto de su trabajo en el país de Argentina, lo que no ha sido desmentido en todo el proceso, siendo así solicita que la pensión alimenticia se rebaje al monto de ciento setenta nuevos soles, al haber acreditado la demandante tiene mayores ingresos económicos y llevaba una vida holgada.

D) El monto señalado en la sentencia pone en peligro su propia subsistencia, ya que al no poder cancelar el monto señalado se pondrá en peligro su libertad personal, ya que teme ser procesado en la vía penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, no por evadir su responsabilidad, si no por no tener ingresos para cumplir con el mandato judicial.

E) La demandada haber dejado su vivienda en donde habitaban conjuntamente con su hijo menor de edad ha iniciado una relación extramatrimonial con F, quien se encuentra embarazada, acreditándose, indica con los documentos adjuntos.

3. Fundamentos del revisor:

Primero: De la finalidad del Proceso:

En principio debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica en conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

Segundo: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a tender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer, de allí que el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación de naturaleza netamente asistencial trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de una de los miembros y que le impide circunstancial o permanente procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.

Tercero: Estando a los antes indicado tratándose de menores de edad la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1° del artículo 423° del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos, y en el caso de autos tal se acredita con el acta de nacimiento de fojas cuatro en la que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de su hijo, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el demandado para con el niño E.

Cuarto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos

en exigible, quedando su determinación a la apreciación y buen criterio del juzgador. Asimismo se determina del comentario realizado por C.M.M., al artículo 481° del Código Civil en la obra Código Civil comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, julio dos mil tres Página doscientos setenta y ocho.

Quinto: Del re-examen de los autos se establece que es materia de la alzada el quantum de la pensión fijada a favor de menor alimentista E, de cinco años de edad a la fecha de emisión de la presente resolución de allí que en lo que se refiere a las necesidades del alimentista, tal como lo ha argumentado la A quo, tratándose de menores de edad tales se presumen en tanto n se encuentra en condiciones físicas ni mentales como para agenciarse de recursos como para subsistir y, viene cursando estudios escolares en el nivel inicial, conforme se acredita del informe de situación académica del niño antes referido, expedida por la Institución Educativa número 88023 “Almirante Grau Seminario” (ver fojas 122-123), más aun si se tienen cuenta que los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal inviolable e inalienable al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida.

Sexto: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario y su carga alimentaria es preciso discernir que:

6.1. Del acápite de los fundamentos de hecho del escrito de demanda (ver fojas 9), la demandante señala que el demandado realiza labores de buzo experimentado en el mantenimiento de embarcaciones pesqueras, sin embargo de los medios probatorios ofrecidos por esta parte, ninguno se encuentra dirigido a acreditar dicho extremo.

6.2. Si bien el demandado niega la actividad laboral de “buzo experimentado en el mantenimiento de embarcaciones pesqueras”, también es que ha informado de su calidad de ayudante de botes de pesca, es decir en el lavado de botes, en la tarea de remendar boliche, vigilancia, etc.). En dicho sentido resulta evidente que el demandado viene realizando actividad laboral que le procura ingresos económicos.

6.3. Con el documento de fojas dieciocho, el demandado declara bajo juramento que sus ingresos mensuales asciende entre quinientos y seiscientos nuevos soles mensuales, producto de la actividad laboral indicada en el párrafo anterior sin embargo, no deja ser cierto que al constituirse en un documento ex profesamente elaborado por la misma parte, el que no ha sido corroborado con otro medio probatorio, no da convicción a este despacho de la veracidad de su contenido.

6.4. Ahora bien a efectos de establecerse los ingresos mensuales del demandado es preciso tener en cuenta que: i) En su escrito contradictorio de fojas veintitrés informa que vive con sus progenitores, con quienes comparte los gastos de alquiler del inmueble en donde vive, debiendo afirmar agregarle los gastos de agua y energía eléctrica mensual, proponiendo acudir al alimentista la suma de ciento cincuenta nuevos soles; ii) Es en su declaración de parte actuada en la audiencia única (ver fojas 52) que informa que “solo ayuda a su madre”, sin informar de la existencia de un compromiso o convivencia con persona alguna. Siendo que en su escrito de apelación (ver fojas 109-112) que recién informa de la existencia de una relación extramatrimonial y su condición de embarazada (ver fojas 111), lo que nos lleva a inferir de la escasa voluntad del accionado de informar con veracidad sobre sus reales condiciones de vida; iii) Debe tenerse en cuenta lo indicado por el accionado en la diligencia de la vista de la causa, en doce asevera que los gastos en que incurre el obligado alimentario y su pareja, son: Ciento veinte nuevos soles mensuales por concepto de pago de alquiler. Diez a doce nuevos soles diarios, por concepto de comida, los que multiplicados por treinta días, resulta el monto de trescientos nuevos soles mensuales. Por concepto de pasajes, la cantidad de dos y 50/100 nuevos soles diarios, los que multiplicados por veinte días al mes, sin contar sabidos y domingos resulta el monto de cincuenta nuevos soles mensuales. Sumados por conceptos antes indicados totaliza la cantidad de cuatrocientos setenta nuevos soles mensuales, sin contar la ayuda que le da a su madre y, a los gastos de agua y energía eléctrica aducidos por esta parte en su escrito contradictorio.

6.5. Siendo como se indica restando el monto de quinientos nuevos soles (ingresos mínimo mensual del demandado), con el monto de cuatrocientos setenta nuevos soles mensuales, con lo que no podría sufragar el monto ofrecido como pensión alimenticia mensual a favor de su hijo, es decir de ciento setenta nuevos

soles, menos podría coadyuvar en la ayuda que proporciona conforme lo ha argumentado a su madre. Argumentos con los cuales este despacho determina que el accionado no ha declarado sus ingresos reales percibidos, infiriendo, en consecuencia que tal percibe ingresos superiores a los declarados.

6.6. Ahora bien el demandado informa que actualmente mantiene una relación convivencial con doña F, con quien se encuentra embarazada, acreditándolo, indica con los documentos consistentes en ecografías y recetas médicas (ver fojas 81-87), y si bien es cierto que el concebido es sujeto de derechos parta todo cuanto lo favorece, también es que tal derecho alimentario se encuentra subsumido en los gastos que ocasiones el embarazo de la madre, en tanto es en ella, en que se encuentra el feto; por lo que tal circunstancias debe ser tomada en cuenta como deber alimentario, en su real dimensión.

6.7. en este orden de ideas y valorando los medios de pruebas actuados en autos, el monto señalado por la A quo como pensión alimentaria, resulta estar acorde con las necesidades del alimentista; de allí que el demandado deberá realizar el mayor esfuerzo para solventar las necesidades del alimentista; máxime si en autos no se ha acreditado que el accionado se encuentre impedido de trabajar y/o realizar actividades que le aseguren sus ingresos económicos para solventar con responsabilidad sus obligaciones paternas. Más aún, si a pesar de tener pleno conocimiento de la existencia de la obligación alimentaria que se demanda, se ha procreado un nuevo hijo. Circunstancias que solo se entenderá, bajo el supuesto del Principio de Paternidad Responsable, que lo ha realizado en el entendido que cuenta con recursos como para solventar tales gastos.

Séptimo: Se debe tener en cuenta que “El principio constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la norma fundamental en cuanto establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, (...). Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los derechos del niño” de 1989, aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990 (...). La mencionada convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. los estados partes se comprenden a asegurar al niño de la protección y del cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
4. Los Estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

7. Teniendo en cuenta el artículo 55° de la constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materia ratificados en el Perú”, no queda sino

convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano”. (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña H, número 02132-2008-PA-TC. ICA), de allí que siendo el demandado el progenitor del alimentista de menor de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida, importando por tanto el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.

Octavo: El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos y de la copia simple del documento de identidad de la actora corriente a fojas dos, se advierte que la misma a la fecha cuenta con veintiún años de edad y no se ha acreditado en autos que adolezca de alguna enfermedad o impedimento físico o mental que le impida realizar actividades económicas mínimas que le permiten coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de su menor hijo, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias del niño; si no que la misma se constituye en una porción que deberá ser contemplada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado.

Noveno: De otro lado deberá corregirse la sentencia venida en grado, en el extremo de la parte resolutive, cuando se señala que la pensión alimenticia fijada debe acudirse desde el día de la notificación de la demanda lo cual resulta erróneo, en atención al artículo 568° del Código Procesal Civil, que señala la pensión alimenticia rige a partir del día siguiente de su notificación con la demanda por lo que deberá corregirse, en mérito a la facultad conferida en el artículo 407° del Código Procesal Civil. Más aún, si la pensión en comento deberá ejecutarse por adelantado y de manera permanente, la que en ese extremo deberá ser integrada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por la señorita fiscal de Familia (ver dictamen de fojas 140-142).

4. Se Resuelve:

A) Corregir la sentencia venida en grado en el extremo de la vigencia de la pensión alimenticia, la que deberá regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

B) Confirmar la sentencia emitida mediante resolución número ocho (ver fojas 66-72), su fecha dos de julio del año dos mil catorce, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por B, en contra don A, y le ordena a este último a acudir en favor de su menor hijo E, con una pensión alimenticia mensual de trescientos nuevos soles mensuales, a partir de la notificación de la demanda, más el pago de los intereses legales respectivos.- Con todo lo demás que contiene.

C) Integrar la sentencia venida en grado, en el extremo que la pensión alimenticia fijada será en forma mensual, adelantada y permanente – Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su juzgado de origen con la debida nota de atención.

ANEXO 2

Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse</p>

			<p>más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3
LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**. **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**. **No cumple**

3. Evidencia la **pretensión(es) de quien formula la impugnación**. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) **pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le an el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

PROCECIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se

		cumple)
--	--	---------

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Media	Alta	Muy				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
Descripción de la decisión						X			[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pensión alimenticia, contenido en el expediente N° 0004-2014-0-2501-JP-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado De Paz Letrado y en segunda: Tercer Juzgado De Familia del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, agosto del 2016

Alcides Paulino Herrera Inga

DNI N° 32978552